REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1195 | Bogotá, D. C., viernes, 10 de septiembre de 2021 | EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 051 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifican los ingresos del Sistema General de Participaciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 051 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS INGRESOS AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

El informe a continuación está compuesto de los siguientes elementos:

1. **Antecedentes y trámite de la iniciativa.**
2. **Objeto del proyecto de Acto Legislativo**
3. **Problemas que busca resolver.**
4. **Contexto Normativo.**
5. **Conflictos de Interés.**
6. **Proposición.**
7. **Texto propuesto para primer debate.**

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de acto legislativo en consideración fue radicado el 20 de julio de 2021 por los congresistas Gustavo Petro Urrego, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Iván Cepeda Castro, Wilson Arias Castillo, Julián Gallo Cubillos, Aida Yolanda Avella Esquivel, Pablo Catatumbo Torres Victoria León Fredy Muñoz Lopera, María José Pizarro Rodríguez, Wilmer Leal Pérez, Fabián Díaz Plata, César Augusto Ortiz Zorro, David Ricardo Racero Mayorca, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Abel David Jaramillo Largo y Carlos Alberto Carreño Marín.

Es importante tener en cuenta que este Proyecto de Acto Legislativo fue presentado en diversas ocasiones. La primera versión fue presentada por el Senador Navarro Wolff en el segundo semestre del año 2017, sin embargo, por trámite legislativo el Proyecto fue archivado y se volvió a presentar en marzo del año 2018, fue aprobado en Comisión Primera de Senado, posteriormente en Plenaria de Senado, luego en Comisión Primera de la Cámara de Representantes, sin embargo, en Plenaria de la Cámara de Representantes cuando se surtía el cuarto debate de su trámite legislativo fue votado negativamente y por ende fue archivado.

Adicionalmente, el 26 de julio de 2018, en febrero del año 2019 y en julio del mismo año fue presentada tal iniciativa por parte del H.R. León Fredy Muñoz Lopera, junto con la bancada del partido Alianza Verde, al igual que otros congresistas de diferentes partidos políticos. Tal Proyecto de Acto Legislativo fue el 046 de 2018 Cámara y el 341 de 2019 Cámara, 087 de 2019 Cámara, los cuales fueron aprobados en primer debate, pero fueron archivados en virtud de los artículos 224 y 225 de la Ley 5 de 1992.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El Proyecto de Acto Legislativo busca garantizar unos montos y un flujo continuo de los recursos del Sistema General de Participaciones a las entidades territoriales, poniendo un tope mínimo e impidiendo que se reduzca el monto a transferir año a año por causas de la inflación.

En este sentido, propone establecer: (1) un mínimo de treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos corrientes de la Nación para el Sistema General de Participaciones (SGP), y (2), adicionalmente, que estos recursos no puedan crecer en ninguna circunstancia por debajo del crecimiento de la inflación del año anterior, esto es, de los doce (12) meses anteriores a la aprobación del Presupuesto General de la Nación.

3. PROBLEMA QUE BUSCA RESOLVER

La Constitución Política de Colombia de 1991 buscaba resolver uno de los problemas estructurales del Estado Colombiano y era el reconocimiento de la

diversidad cultural, histórica, económica y política que se presenta en sus territorios. La excesiva visión centralista, heredera de la "Regeneración" de Rafael Núñez y la constitución de 1886, impedía el reconocimiento del Estado en los territorios y generaba procesos de ausencia de legitimidad y representatividad de estas en las instancias definitorias del poder nacional.

Es en este sentido es que se crean diversas herramientas para la descentralización como el fortalecimiento de las entidades territoriales, aclarando y definiendo competencias de acuerdo a sus capacidades, mayor autonomía económica y la ratificación de elecciones locales para alcaldías y gobernaciones.

Este ideario de descentralización ha estado restringido porque la autonomía económica de las entidades territoriales ha estado limitada y en muchos casos afectada con la reducción del presupuesto en el marco del Sistema General de Participación, que es la asignación que, dentro del Presupuesto General de la Nación, se le realiza a los territorios. Esto ha llevado a procesos de desconcentración más que de descentralización[1].

El Sistema General de Participaciones es un modelo establecido en el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia, en virtud del cual el Gobierno Nacional transfiere recursos a los departamentos, distritos y municipios, con el fin de atender los servicios a cargo de estos y financiar su adecuada prestación. Estos recursos se destinan prioritariamente a la financiación del servicio de salud, la educación (preescolar, primaria, secundaria y media) y los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

[1] *"La descentralización implica "el ejercicio de determinadas funciones administrativas sea realizado en un marco de autonomía por las entidades territoriales" Mientras que "delegación y desconcentración por su parte, atienden más a la transferencia de funciones radicadas en cabeza de los órganos administrativos superiores a instituciones u organismos dependientes de ellos, sin que el titular original de esas atribuciones pierda el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones. Por eso, se señala que estas dos fórmulas organizacionales constituyen, en principio, variantes del ejercicio centralizado de la función administrativa".* Citada en el proyecto de ley. Sentencia C-496 de 1998 Ver en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-496-98.htm

Considerando lo indicado, el artículo 357 de la Carta Política de 1991 establece la forma de calcular los recursos a transferir a las entidades territoriales, disposición que ha sido modificada en tres oportunidades desde su entrada en vigencia, por medio del Acto Legislativo 01 de 1995, el Acto Legislativo 01 de 2002 y, finalmente, el Acto Legislativo 04 de 2007.

Estas situaciones y cambios normativos han producido que los recursos del Sistema General de Participaciones se hayan visto disminuidos con el paso del tiempo, en relación con el total del Presupuesto General de la Nación, pues las fórmulas empleadas para calcular su magnitud y su reparto han sido modificadas y han provocado un menoscabo en las finanzas territoriales, ampliamente dependientes de las transferencias del Gobierno Nacional.

Año	**2017**	**2018**	**2019**	**2020**	**2021**
PGN Ingresos corrientes	119.2	139.9	144.7	159,3	154.2
Sistema General de Participación	35.9	37.1	41.1	43.8	47.7
Porcentaje de los INC (%)	30,1	26,5	28,4	27,5	30,9

*Tabla recuperada del proyecto original a partir de cifras del DNP. Cifras en billones de pesos.

La disminución en la participación de los Ingresos Corrientes de la Nación contenidos en el Sistema General de Participaciones ha sido constante, y se ha mantenido debajo del 31% para un 30,9% actualmente, además basada sobre unos ingresos corrientes en donde se espera que los recursos tributarios y otros disminuyan a causa de la pandemia y recesión económica, es decir los ingresos corrientes para la vigencia 2021 están sobreestimados.

Durante los últimos años el Sistema General de Participaciones pasó de tener unas apropiaciones de $41,1 billones en 2019 a aumentar tan solo $47.7 billones en 2021, lo que indica que a pesar de los diferentes aumentos y necesidades de los departamentos y municipios en atención a la pandemia, salud, reactivación económica, y cambio climático, entre otros, no se han entregado los respectivos recursos adicionales para asumir tales propósitos, en contraposición al mandato del artículo 356 constitucional: *"No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas."*

De esta forma, el presente Proyecto de Acto Legislativo contempla la obligación de garantizar unos montos mínimos y un flujo continuo de los recursos del Sistema General de Participaciones, poniendo un tope mínimo e impidiendo que se reduzca el monto a transferir año a año por causas de la inflación.

4. CONTEXTO NORMATIVO

El proyecto busca corregir esta situación de inequidad y de restricción en el proceso de descentralización imponiendo un tope mínimo de recursos y a su vez un aumento mínimo del Sistema General de Participaciones modificando el artículo 357 de la Constitución, así:

Artículo actual	**Modificación propuesta por el Proyecto de Acto Legislativo 051 de 2021 Cámara**
ARTICULO 357. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución. (…)	**ARTICULO 357.** El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios **será mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos corrientes de la Nación. Los recursos del Sistema General de Participaciones** se incrementarán anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución. **En ningún caso este incremento podrá ser inferior a la tasa de inflación causada en los doce (12) meses anteriores a la aprobación del presupuesto general de la nación.** (…)

En términos concretos, si los recursos del SGP para el año 2020 fueron de 44.3 billones de pesos, con el cambio del Acto Legislativo y el monto mínimo del 35% de los ICN, esta suma ascendería a 55.7 billones de pesos, un adicional de 12 billones de pesos que administrarían las entidades territoriales de manera directa.

5. CONFLICTOS DE INTERES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Acto Legislativo podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, que tengan relaciones

de parentesco con las autoridades administrativas de las entidades territoriales que administren recursos del Sistema General de Participación.

Así mismo es importante tomar en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019[2]:

> *"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*
>
> *a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
>
> *b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
>
> *c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

[2] Ley 2003 de 2019. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2003_2019.html

Finalmente, los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

6. PROPOSICIÓN

En consideración a los argumentos anteriormente expuestos, me permito presentar **PONENCIA POSITIVA** y solicitarle a los Honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Acto Legislativo No. 051 de 2021 Cámara *"Por medio del cual se modifican los ingresos del Sistema General de Participaciones".*

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 051 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS INGRESOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1: Modifíquese el inciso primero, del artículo 357 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

> **ARTICULO 357.** El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios será mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos corrientes de la Nación. Los recursos del Sistema General de Participaciones se incrementarán anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución. En ningún caso este incremento podrá ser inferior a la tasa de inflación causada en los doce (12) meses anteriores a la aprobación del presupuesto general de la nación.

Artículo 2: El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 052 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 052 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL".

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA
III. CONSIDERACIONES GENERALES
IV. CONFLICTO DE INTERESES
V. PROPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

El Proyecto de Acto Legislativo No. 052 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental" fue presentado por León Fredy Muñoz Lopera, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, María José Pizarro Rodríguez, Alexander López Maya, Wilmer Leal Pérez, Antonio Sanguino, Cesar Augusto Ortiz Zorro, Alberto Castilla, Fabián Díaz Plata, Iván Leónidas Name, Inti Raúl Asprilla Reyes, ,Feliciano Valencia, Abel David Jaramillo, Julián Gallo Cubillos, Cesar Augusto Pachón Achury, Gustavo Bolívar, Carlos Carreño Marín, Pablo Catatumbo, Luis Alberto Albán el 20 de julio de 2021 y fue publicado en la gaceta 936 de 2021.

[1]Una vez fue aprobada la ley de modernización de las TIC por el Congreso de la República de Colombia, se abrieron las posibilidades para plantear la propuesta de entregar un mínimo vital de internet a los hogares colombianos, toda vez que a partir de la motivación de la ley se busca hacer el cierre de la brecha digital, alcanzar el cuarto de milla y mejorar la infraestructura de las telecomunicaciones, el siguiente paso era generar las condiciones de acceso para el uso del internet y así poder mejorar los niveles de competitividad del país, esto implica, que la presente iniciativa busca complementar la ley TIC.

Ahora bien, la ley de modernización de las TIC incluyó toda una gama de preceptos normativos para sustentar su objetivo, estos estuvieron dirigidos a fortalecer la las grandes empresas del sector de las telecomunicaciones, quedando un saldo pendiente para impactar de manera positiva y directa a los ciudadanos y esto es lo que quiere hacer, estableciendo el internet como un derecho fundamental, siendo de esta manera consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo en el pacto VII Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento.

[1] Exposición de motivos del proyecto de ley publicado en la gaceta 936 de 2021.

Otro antecedente fue el Proyecto de Ley 101 de 2013 Senado "por la cual se establece el marco jurídico para la implementación del mínimo vital en servicios públicos domiciliarios y el fomento a la universalización de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones". Este proyecto buscaba en un mismo cuerpo normativo elevar a la categoría de derecho fundamental los servicios públicos domiciliarios de agua y energía, además de incluir el internet dentro de los servicios que se categorizarían dentro del mínimo vital, correspondiendo de esta manera al vacío normativo existente a raíz de varias sentencias que en esta materia ha proferido la Corte Constitucional.

Otra iniciativa es la de Internet.org que busca igualmente la conexión a internet a través de una aplicación con la que se puede navegar en la web en sitios populares sin algún tipo de cargo, proyecto que funciona a partir de una alianza con Facebook en los teléfonos celulares de algunos operadores en planes prepagos.

Pero todas esta iniciativas, alianzas y proyectos tienen la similitud que operan en dispositivos móviles personales, en equipos que no son confiables, en locaciones con acceso limitado, ya sea por el ingreso a las edificaciones públicas o privadas y por el operador del servicio de telefonía en determinadas zonas populares y el desplazamiento que los ciudadanos deben hacer de hacia los equipamientos donde se prestan los servicios digitales. Esto significa que estas iniciativas, propuestas o servicios no llegan a los hogares colombianos y no suplen las necesidades que posibiliten generar actividades más allá de un ingreso rápido.

Finalmente, encontramos propuestas de modificación constitucional presentadas en otras ocasiones con intensiones similares como lo son los Proyectos de Acto Legislativo 128/11 Cámara, 05/11 Senado "Por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", el 08/14 Senado "Por el cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el acceso a banda ancha en Internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones", y 165/19 Cámara "Por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", lastimosamente las mismas han sido archivadas por tiempo y transito legislativo.

Promover el servicio universal a las TIC pasa por desplegar la cobertura, generar las condiciones de acceso y el uso de internet. Corresponder a este fin, significa actuar en consonancia con el numeral 9 de los Objetivo de Desarrollo Sostenible. Es en este sentido que generar una política de acceso y promoción del internet como derecho fundamental es un fin en sí mismo que aporta al desarrollo de otros sectores, a maximizar el bienestar general y el bien común, así como el cumplimiento de los ODS.

Como vemos, hay una serie de principios y fundamentos de derecho, que le conminan al gobierno el garantizar una serie de derechos que son conexos al acceso y uso de las comunicaciones; en este sentido la educación, la información, la investigación, el trámite de servicios entre otros, son conceptos altamente ligados a los bienes colectivo que ostenta el Estado, como lo es el espectro electromagnético a través del cual se puedes satisfacer la garantía de esos derechos.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El proyecto de acto legislativo tiene como objetivo elevar a la categoría de derecho fundamental el acceso y promoción a internet, así como proveer subsidios a las personas de menores ingresos para que se entienda satisfecha esta garantía constitucional en relación con el derecho a la información y conexos.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

1. "El acceso a Internet es cada vez más indispensable para el pleno disfrute de los Derechos Humanos"[2]

La Organización de Naciones Unidas ha profundizado en la necesidad de qué internet se convierta en un derecho, es por esto que "*El 5 de julio de 2012 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) ha declarado el acceso a internet como derecho humano altamente protegido. La ONU exige a los países miembros a facilitar un servicio accesible y asequible para todos y estima como una prioridad asegurar a la ciudadanía el acceso a internet". "Para la ONU, Internet "no sólo permite a los individuos ejercer su derecho de opinión y expresión, sino que también forma parte de sus derechos humanos y promueve el acceso de la sociedad en su conjunto", acceso que "debe mantenerse especialmente en momentos políticos clave como elecciones, tiempos de intranquilidad social o aniversarios históricos y políticos"*[3]

Internet considera como por la RAE como la "*Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación"*[4] es la red más grande del mundo y sus usos se han diversificado llegando a ser una herramienta esencial para garantizar el acceso al derecho a la libertad de expresión, en casos más actuales el derecho a la educación y a la información logran materializarse a través de esta red de redes.

[2] Naciones Unidas. Internet Rights & Principles Coalition. *Carta de derechos humanos y principios para internet.* https://derechoseninternet.com/docs/IRPC_Carta_Derechos_Humanos_Internet.pdf. 2/09/21
[3] Ochoa Goez, Darío. *¿Es el Internet un Derecho en Colombia?* Universidad Militar Nueva Granada, 2014.
[4] Real Academia de la Lengua. https://dle.rae.es/internet

El derecho a la libertad de expresión ha sido la entrada para considerar que el derecho a internet debe considerarse como un derecho fundamental, así lo hizo saber la Organización de Estados Americanos a través de la Declaración conjunta sobre libertad de Expresión e Internet

> "*a. Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres."*[5]

La obligación de promover el acceso universal se da a partir de la garantía al derecho a la libertad de expresión, sin embargo, esa obligación puede verse extendida con ciertas circunstancias que permiten entender por qué se debe constitucionalizar el derecho al acceso a internet como fundamental. Observaremos algunos casos donde resulta indispensable.

En Colombia la muestra clara de cómo derechos fundamentales como la educación y la salud pasan por el uso de internet es el análisis que se hace de procesos que se digitalizaron en Ministerios y entes encargados de garantizar los mismos, observamos el siguiente cuadro que nos muestra dicho fenómeno:

[5] Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión E Internet

Dependencia	Inicio De La Página Web	# Tramites O Procesos	Características Del Procesos	% Tramites Solo Web	Promedio Visitas Diarias	# Trámites Realizados
Ministerio de Trabajo	2011	5 tramites	• Información • Click para llamar • video llamada (4.432 jun - dic 2018) • chat (83.259 jun/18 -dic/ 19) • Trámites y Servicios • PQRSD (14.675 en 2019) • E-Laboral • Certificados y copias de organizaciones sindicales • Registro Único UVAE • Centros de entrenamiento prevención riesgo • Rutec • Siriti (trabajo infantil 163 visitas diarias) • Registro único de intermediarios	80%	47.835	2140
		Servicio Público de Empleo	Registro de HV - 2832 /19 Registro de Oferetnes - 1689 /19		8.335	8.889.753 han aplicado a una vacante del SPE
Ministerio de Justicia	2011	4 tramites	• Asesoría programa DMASC. • Oferta de servicios de la Dirección de Métodos Alternativos. • Divulgación de información normativa. • Asistencia judicial.	mixto	5000 1754760 /2019	
Consejo Superior de la Judicatura	2000	9 tramites o procesos	• Consulta de Procesos. 80% (30.494.118 búsquedas) * Consulta de Jurisprudencia * Antecedentes disciplinarios * Registro Nacional de Abogados • Sistema de gestión y control de la calidad y medio ambiente (SIGMA) • Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming • Comisión Nacional de Genero • Comisión interinstitucional de la Rama judicial • PQRS • OPA	80%	49.907 (Pág. web) 130.000 (CPJ) 13.907 notificaciones	38.085.923 (2018)
Presidencia de la República	1994	3 trámites y opa	• Trámite de Campañas Publicitarias de las Entidades Públicas del orden nacional • Trámite de Comisiones al Exterior • Trámite de Publicación de Hojas de Vida - Aspirantes • OPA: Visitas guiadas a la Casa de Nariño	100%	53.627	200
Vicepresidencia de la República	2003	información	• informativo	–	1480 (año)	–
Ministerio de las TIC	2002	24	Registro TIC Registro Proveedores de Redes y Servicios Registro Operadores Postales Registro Pago FONTIC Selección Objetiva Autorización de Licencias Autorización venta de terminales móviles Trámites TV Trámite condonación de créditos de estudio (alianza ICETEX)	Mixto	35048	
			Fortalecimiento a la TV			
Ministerio de Salud	2011	23	Información componentes del SGSSS Servicio al Ciudadano Consulta de Servicios Solicitud de trámites Servicios y Generación de certificados Consulta de afiliados a EPS, plan de beneficios, costos y tarifas. Consulta de asignación plazas del servicios social Consulta de registro especial de prestadores de servicios	100%(61% en línea y 39% descargable)	40.000 a 51.000	10

Fuente: Exposición de motivos del proyecto de ley.

Atendiendo a la digitalización de ciertos procesos que garantizan derechos fundamentales, garantizar el medio por el cual se accede a los mismos debe ser elevado a derecho fundamental para que su exigibilidad se haga visible ante el Estado.

1.1. Internet como herramienta para la garantía del derecho a la educación.

La pandemia por la que atraviesa el mundo puso de presente una práctica que se encontraba en la cotidianidad pero que paso de ser una práctica de unos pocos a ser la regla, esto es acceder al derecho al estudio por medio de internet. Frente a esta realidad la Corte Constitucional se manifestó a través de la sentencia de tutela T- 030 de 2020, donde al referirse al acceso a internet relacionado con el derecho a la educación, expone:

> *" El servicio de internet es una de tantas herramientas con que cuentan las personas dedicadas a la docencia para asegurar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación. Las instituciones educativas no pueden dejar de preparar a los niños y a las niñas a ser parte de una sociedad estructurada en tecnologías de la información, hace parte de su desarrollo armónico e integral. Cómo se haga y por qué medio, es una cuestión que compete a las autoridades encargadas en democracia para tomar tales decisiones. Hay muchos casos en los que, por ejemplo, los estudiantes accedan a dicha tecnología de la información desde sus casas o en lugares públicos"* [6](Subrayado propio)

El enfoque de internet como servicio le permite a la Corte afirmar que su garantía es garantía del derecho a la educación y que independientemente de cómo se preste el mismo, es el Estado el encargado de proveerlo. Desde allí se entiende la necesidad de una garantía plena, atendiendo que del mismo depende un derecho fundamental.

En ese mismo sentido, la Corte afirma que

> *"El internet es una herramienta que, empleada de forma adecuada, puede ayudar a asegurar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación, en especial de personas que se encuentran en zonas apartadas, lejos de las ciudades capitales y de cabeceras municipales"*[7]

El acceso a internet por parte de municipios alejados es perentorio ya que solo a través de este, en tiempos de pandemia, podría hacerse efectivo el derecho a la educación, sobre el que existe una extensa jurisprudencia en torno al mismo como derecho fundamental[8].

[6] Corte Constitucional. Sentencia T- 030 de 29 de enero de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.
[7] Corte Constitucional. Sentencia T- 030 de 29 de enero de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.
[8] *"El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes.*
En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable" Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 23 de octubre de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2. Los problemas de conectividad obligan a la constitucionalización del derecho a internet.

En Colombia, según la última encuesta de calidad de vida del DANE el 52,7% de los hogares poseía conexión a Internet para el total nacional; 63,1% para las cabeceras y 16,2% en centros poblados y rural[9]. Como se puede observar la conexión a internet es mayor en las cabeceras municipales, el acceso al servicio en centros poblados y rurales continúa siendo precaria, como se puede observar:

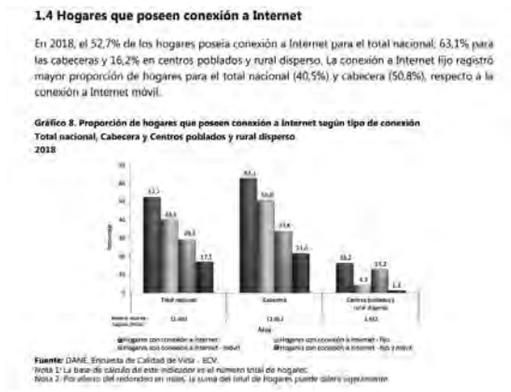

[9] Dane. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/bol_tic_hogares_2018.pdf. 7/03/21

El Dane, también concluyó que *"durante el mismo período de análisis, el costo elevado fue la razón principal por la que los hogares no tenían conexión a Internet con 50,7% para el total nacional, seguido por los hogares que no lo consideran necesario (27,6%), no hay cobertura en la zona (7,7%), no saben usarlo (7,0%) y los hogares que no acceden porque no tienen un dispositivo para conectarse (3,8%)"*[10]

Frente a las diferencias existentes en las conexiones de internet en zonas rurales vale la pena resaltar que *"en países desarrollados, la brecha digital entre la ruralidad es de solo 5%, mientras que en territorios de poco desarrollo hay una diferencia de hasta 30%"*[11]

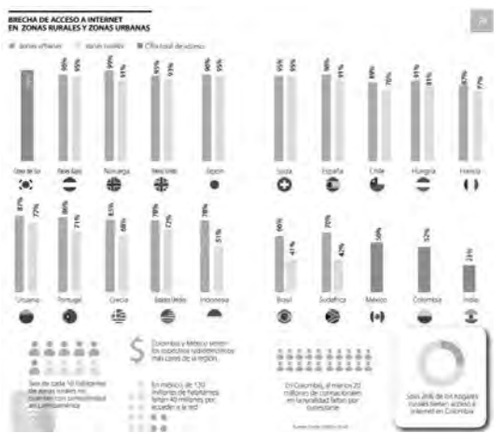

[10] Ibídem.
[11] Feria, Esteban. *El acceso a redes de internet en las zonas rurales de Latinoamérica es de al menos 40%.* https://www.larepublica.co/globoeconomia/el-acceso-a-redes-de-internet-en-las-zonas-rurales-de-latinoamerica-es-de-al-menos-40-3204878. 7/09/21

Fuente: https://www.larepublica.co/globoeconomia/el-acceso-a-redes-de-internet-en-las-zonas-rurales-de-latinoamerica-es-de-al-menos-40-3204878

La ruralidad es la más afectada por la falta de conectividad, en el estudio realizado se afirma que al menos "20 millones de personas en la ruralidad no han podido conectarse a internet". Estos aspectos también han sido analizados por el plan nacional de desarrollo 2018-2022, que se permitió exponer frente al tema:

> *"El país requiere urgentemente cerrar la brecha digital, tanto a nivel geográfico como socioeconómico. Actualmente, 18 departamentos se encuentran por debajo del promedio nacional de suscriptores de Internet fijo por cada 100 habitantes, y los estratos 1, 2 y 3 tienen penetración de Internet en hogares por debajo del 50%, mientras que los estratos 4, 5 y 6 superan a estos por más de 30 puntos porcentuales. En segundo lugar, también se requiere, paralelamente al cierre de la brecha digital, avanzar en una serie de estrategias que lleven al país hacia la transformación digital de la sociedad, donde la administración pública, el sector productivo y los territorios hagan un uso inteligente de los datos y de las tecnologías disruptivas para mejorar la eficiencia, la competitividad y generar desarrollo"*[12]. (Subrayado propio)

Atendiendo a lo expuesto se hace perentorio establecer un derecho que permita la exigibilidad del derecho a internet. Este proyecto de ley permite elevar el derecho al internet como derecho fundamental para buscar su exigibilidad, a partir de los criterios dados por la Corte Constitucional:

> *"los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concentrarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad"*[13]

Se busca además que en se dé la aplicación del principio de eficacia de los derechos fundamentales, frente a los cuales la Corte se ha manifestado, exponiendo:

> *Los derechos fundamentales son obligatorios y plenamente aplicables entre los particulares y en las relaciones jurídicas privadas; (ii) Los principios, valores y normas constitucionales tienen un efecto de irradiación, que se extiende a todo el ordenamiento jurídico e incide en las relaciones y decisiones de los particulares; (iii) El Legislador no puede establecer que la protección de los derechos fundamentales no procede en las relaciones privadas. Por*

[12] Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Bases para el Plan Nacional de Desarrollo, p. 627
[13] Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle.

consiguiente, corresponde al juez constitucional, en cada caso concreto, establecer si los particulares desconocieron alguna de estas garantías, pues los casos en que se vulneran tampoco pueden establecerse en abstracto; (iv) Presenta una dimensión sustancial y otra procesal. La primera, exige garantizar la efectividad inmediata de los derechos fundamentales en el mayor grado posible mientras que la segunda se expresa en las reglas para la procedencia de la tutela contra personas naturales y jurídicas de naturaleza privada; (v) Se sustenta en el principio de igualdad cuando se presentan marcados desequilibrios entre los particulares involucrados; (vi) La exigibilidad de los derechos a los particulares no opera igual a la que se produce frente a las autoridades. En este sentido, debido a que las personas de naturaleza privada son titulares de sus derechos fundamentales a la libertad y a la autonomía de su voluntad, el Estado no puede imponer visiones respecto de su ejercicio, salvo cuando está en juego la protección de los derechos fundamentales; (vii) Esta Corporación ha empleado criterios como los de relevancia constitucional, razonabilidad y proporcionalidad para evaluar cuáles decisiones de los particulares efectivamente vulneran los derechos fundamentales o, en su defecto, cuáles se realizan en el ámbito de su autonomía, en tanto que no la puede vaciar de contenido; (viii) En el caso de los particulares, el ejercicio de ciertos derechos puede implicar un menoscabo en las libertades de su contraparte, quien también es titular de derechos fundamentales. De allí que la ponderación a cargo de los jueces constitucionales debe ser sensible a esta dificultad y armonizar los intereses y principios enfrentados[14]. (Subrayado propio)

En aras de poder garantizar el acceso a internet su constitucionalización es fundamental en término de su exigibilidad.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

El ponente considera que esta iniciativa no conlleva beneficios de tipo particular, actual y/o directo, en los términos de los literales a) y c) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, los congresistas podrán manifestar cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

[14] Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortíz.

V. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 052 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental".

Atentamente,

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 052 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Artículo 1: Modifíquese el inciso tercero, del artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Se garantiza el derecho y promoción al acceso a internet a todos los habitantes del territorio nacional. El Estado proporcionará subsidios para satisfacer este derecho a las personas de menores ingresos.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 243 DE 2021 CÁMARA

por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito literario, cultural y turístico al municipio de Aracataca en el departamento del Magdalena.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 243 DE 2021 CAMARA "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO LITERARIO, CULTURAL Y TURÍSTICO AL MUNICIPIO DE ARACATACA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

I. OBJETO

Se pretende que por medio de este proyecto de Acto Legislativo se le otorgue al municipio de Aracataca -Magdalena, la categoría de Distrito Literario, Cultural y Turístico.

II. ANTECEDENTES

El presente Acto Legislativo fue radicado el 18 de agosto de 2021 y publicado en la Gaceta del Congreso 1078 de 2021 por los Congresistas H.R.José Luis Pinedo Campo, H.R.Mauricio Parodi Diaz, H.R.Karina Estefanía Rojano Palacio, H.R.Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R.José Gabriel Amar Sepúlveda, H.R.César Augusto Lorduy Maldonado, H.R.Eloy Chichí Quintero Romero, H.R.David Ernesto Pulido Novoa, H.R.Jhon Arley Murillo Benítez, H.R.Hernando Guida Ponce, así mismo en la legislatura 2018 – 2019 ya había sido presentado como ley ordinaria, sin embargo, por trámite legislativo no alcanzó su culminación y terminó archivado.

Pretendo que, en esta oportunidad, bajo la ponencia positiva y la necesidad que se ha estudiado para que se lleve a cabo, vía Acto Legislativo, la conversión en Distrito Literario, Cultural y Turístico al municipio de Aracataca en el Departamento de Magdalena.

III. GENERALIDADES

Sin lugar a dudas, Gabriel García Márquez, hijo ilustre de Aracataca –Magdalena es uno de los escritores más reconocidos en el mundo entero, convirtiéndose en un referente de la literatura y con sobrados méritos, merecedor del premio nobel de literatura en 1.982. Sus obras han hecho famoso a ese pueblo de "Macondo", donde la realidad y fantasía se confunden y es precisamente lo que hoy impulsa a miles de personas al año a visitar el Municipio de Aracataca. No obstante, es una realidad que la pobreza y el letargo en que se encuentran sumidos nuestros municipios, no permiten tener la infraestructura que se requiere para prestar adecuadamente los servicios que el turista necesita y espera.

Es por eso, que amerita hacer uso de las herramientas que la Constitución y Ley permiten, para fortalecer a nuestras entidades territoriales y una de ellas es otorgarle la calidad de Distrito. Aracataca tiene en estos momentos un significativo potencial turístico dentro del ámbito colombiano, cuenta con un legado literario, que es más que un atractivo para una franja de turismo que cada día toma más auge en el mundo, lo cual le daría una capacidad para sustentar una industria turística famosa y, al otorgarle la categoría de **"Distrito Literario, Cultural y Turístico"**, puede organizar su modelo competitivo y sustentable en materia turística.

Aracataca tiene un potencial turístico que requiere de infraestructuras adecuadas, al potencializar sus recursos, se optimizará su infraestructura con el objetivo de poder recibir mejor a los turistas y permitir que puedan pernoctar, ya que hoy ni con un hotel cuenta el municipio, todos los turistas visitan y se devuelven a otras ciudades, lo que sin duda perjudica esa franja económica que podría explotarse mejor.

Según la Organización Mundial del Turismo (OMT) "El turismo, en muchos países en desarrollo y menos adelantados, es la opción de desarrollo económico más viable y sostenible, y en algunos de ellos, la principal fuente de entrada de divisas. Parte de estos ingresos revierte en diferentes grupos de la sociedad, y si el turismo se gestiona centrándose prioritariamente en la atenuación de la pobreza, puede beneficiar directamente a los grupos más pobres mediante el empleo de la población local en empresas turísticas, el suministro de bienes y servicios a los turistas, la gestión de pequeñas empresas y empresas comunitarias, etc., con el consecuente impacto positivo en la reducción de la pobreza.".[1]

[1] http://step.unwto.org/es/content/el-turismo-y-la-atenuacion-de-la-pobreza

La globalización también cubre la actividad turística, ya que se conectan las economías de los países y se da la expansión de la red de transporte, y a través de los medios masivos de comunicación se puede tener conocimiento de lo que hay en los lugares más apartados, dando pasos agigantados al concepto del turismo alternativo, el cual hace referencia a toda una gama de opciones de viaje que tienen como objetivo apartarse de las características que presenta el turismo tradicional.

Por eso hoy encontramos muchas modalidades de turismo, entre otros, turismo cultural, turismo de aventura, rural, ecológico, literario, por ejemplo. No obstante, ante esta interrelación de culturas, consecuencia del proceso de globalización y la masificación de los medios de comunicación, se genera la necesidad en ciertas comunidades de identificar, fortalecer y diferenciar su identidad. Como es lo que se pretende al elevar a Aracataca a Distrito Literato, Cultural y Turístico.

El turismo cultural comienza a cumplir un papel fundamental en el estímulo para la revalorización y recuperación de los elementos que representan e identifican a una comunidad, como así también puede hacer frente a la homogenización de la cultura en un mundo globalizado, diferenciando el acervo de cada sociedad y generando en la misma, la posibilidad de tomar elementos como instrumentos de desarrollo local[2]

En ese orden, existe una relación estrecha entre el turismo y la cultura, y aunque la concepción del turismo cultural está apareciendo como nueva tendencia de la actividad turística, está ampliamente distante del turismo de sol y playa. En Aracataca, a raíz de los libros de Gabriel García Márquez, el mundo entero conoce a Macondo, lo que de por sí ya es una identificación cultural que el turista viene buscando.

Según Squire (1996), el turismo literario es "…una forma de turismo cultural construido o motivado sobre obras literarias"[3] . En esta definición se identifica al flujo de turistas que llegan día a día a Aracataca, en búsqueda de lo que inspiró a nuestro nobel de literatura a escribir sus obras. Todo el que llega a Aracataca, lo hace con el deseo de poder conocer, a partir de los libros de Gabo, los sitios que describe en sus obras, haciendo que el turista conecte y relacione la realidad con la ficción. Buscan lugares relacionados con los acontecimientos de los textos de Gabriel García Márquez, quien ha dejado un legado literario que se ha convertido en un punto de interés turístico por obras más famosas.

El Municipio de Aracataca, aunque es pequeño, tiene todo ese potencial turístico, porque sin tener muchos atractivos, ha desarrollado, y basado su marketing y proyección turística en el escritor reconocido y merecedor de un nobel, Gabriel García Márquez.

Actualmente Aracataca recibe una multitud de turistas que viene en aumento año tras año, motivados por visitar "Macondo", ciudad producto de la imaginación y que fuera utilizada como escenario en muchas de las obras de García Márquez.

Además de lo que hasta ahora hemos planteado sobre el turismo cultural, también es relevante tener en cuenta el concepto de Ciudad Literaria; claro que ese título sólo lo otorga la UNESCO, pero es importante definirlo porque teniendo el importantísimo legado de Gabriel García Márquez, no sería ambicioso aspirar algún día a obtener dicho reconocimiento, pero para lograrlo no basta lo escrito sino que se hace necesario lo cultural y social, así las cosas, proponemos el Distrito Literario, Cultural y Turístico.

El término de ciudad literaria nace en 2004 a partir de la Alianza Global para la Diversidad Cultural, en ese año se lanza la Red de Ciudades Literarias, cuyo objetivo principal es promover el desarrollo social, económico y cultural de ciudades en países desarrollados como subdesarrollados, estas ciudades producen su propio entorno creativo local y responden al objetivo de la UNESCO de difundir principalmente la diversidad cultural. Las ciudades literarias fomentan alianzas público-privadas para elevar el potencial emprendedor y creativo de empresas pequeñas. Un ejemplo de ciudades literarias es [4]Edimburgo, Granada, Barcelona y Montevideo. No sería un sueño irracional que Colombia como nación cuna del Nobel aspire más adelante a convertirse en centro de una Ciudad Literaria, pero empecemos por darle a Aracataca lo que necesita y merece a priori, el nombre de Distrito Literario, para que pueda empoderarse de recursos que le permitan construirse cada día en pro de su crecimiento social, turístico, cultural, educativo y económico.

[2] Algunas reflexiones sobre turismo cultural. Claudia Toselli, 2006
[3] El libro como atracador turístico. Marta Madagán, & Jesús Rivas García, 2012

[4] https://viajes.nationalgeographic.com.es/a/20-ciudades-literarias-mundo_11413/17

Con la categoría de Distrito, Macondo sería más que un pueblo de ficción. Es necesario que nos sensibilicemos como nación, en lo profundo, socialmente hablando de la obra del Gabo, Macondo a lo largo de la producción del Nobel dibuja en forma de ficción una realidad social, política, religiosa, educativa, cultural, ecológica y económica no sólo de un pueblo, sino de un país; y más allá de Colombia, de todo un continente, sin ignorar que también hay pinceladas en sus letras que profundizan el resto de la humanidad.

En el año 2017 artistas plásticos, poetas y narradores de varios países de Latinoamérica unieron su talento en una obra literaria llamada "Todos nuestros pueblos son macondo" la cual fue difundida en redes sociales por la editorial Tabla Insurgente, y este año están ampliando la convocatoria a escritores del mundo para una segunda edición. El objetivo principal de este proyecto es mostrar metafóricamente la identidad de una sociedad a nivel mundial, que parte de las mismas raíces macondianas. Traemos esto a colación para recalcar lo importante que es la obra para el resto de países, lo que nos asegura un boom turístico y por lo tanto económico para Aracataca y Colombia.

Desde hace cuatro años se lleva a cabo el [5]Encuentro de Mujeres Poetas de Macondo, en el primer encuentro participaron mujeres de todo el país, en el segundo y tercer encuentro teníamos además mujeres venezolanas y una europea, ya para el cuarto, que por el tema Covid-19 se realizó de manera virtual, se tuvieron que designar delegaciones por departamentos y países, contando con la participación de poetas de Venezuela, México, Argentina, Brasil, Uruguay, Puerto Rico, Estados Unidos, Canadá y algunos países de Europa. Se aspira que al terminar la contingencia este encuentro se pueda llevar a cabo de manera presencial en Aracataca, lo que daría mayor empuje al turismo en nuestro país.

Es importante comentar que las veces que se realizó de manera presencial fue difícil ubicar a todas las mujeres poetas en los hostales, el encuentro dura 3 días, con dos noches de pernocta, las mujeres fueron ubicadas por grupos en distintas casas del pueblo que ofrecieron su hospitalidad, porque los hostales no son suficientes para la demanda, lo mismo ocurre con los restaurantes y por si fuera poco con el auditorio y las bibliotecas. Aracataca necesita y merece crecer, sin perder su originalidad, pero requiere hostales, restaurantes, bibliotecas, transporte público y privado, etc.

Consideramos entonces que Aracataca como epicentro literario de las sociedades latinas, tendría una aceptación sin precedentes, tanto nacional como internacionalmente, lo que motivaría la proyección de planes de acción que apunten al progreso del Distrito Literario, Cultural y Turístico y de Colombia en general.

[5] https://www.elespectador.com/el-magazin-cultural/el-iv-encuentro-internacional-de-mujeres-poetas-y-narradoras-en-macondo-rendira-homenaje-a-mercedes-barcha-article/

IV. MARCO JURÍDICO

Este Proyecto de Acto Legislativo por el cual se le otorga al municipio de Aracataca la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico, cumple con lo establecido en los artículos 221, 222 y 223 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con lo dispuesto en el artículo 114, de la Constitución Política, referente a las facultades del Congreso de la república en la reserva de modificar la Carta Política.

ARTICULO 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

Creación de distritos a través de actos legislativos:

Para este efecto, es necesario observar como contexto lo dispuesto por el artículo 286 de nuestra Carta Política al expresar que*: "Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas".*

Dicho lo anterior, sobre la creación de distritos señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 494 de 2015 lo siguiente:

> *"En cuanto a la creación de distritos como entidades territoriales, se observa que en la actualidad estas entidades territoriales han surgido de dos maneras: i) voluntad directa del Constituyente de 1991 o; ii) por acto legislativo. La Ley 1454 de 2011"por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones", si bien incluyó a los distritos en los esquemas asociativos territoriales (art. 10), reguló las asociaciones entre distritos (art. 13) y asignó competencias normativas distritales (art. 29.3), no estableció las bases y condiciones para la existencia, modificación, fusión o eliminación de los distritos.*

En otro aparate de la precitada jurisprudencia, sigue diciendo la Corte:

(…) La Corte ha precisado que el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de los distritos corresponde al Legislador mediante ley, salvo que el mismo poder constituyente se ocupe de ello, "En suma, a diferencia del municipio, la existencia de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes - creación, modificación, fusión, eliminación - depende del Congreso de la República, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello (…)

> *…el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de distritos, que debe consistir en una ley, se encuentra regido por otra norma legal, de naturaleza orgánica bajo cuyos parámetros se expide. Corresponde a tal norma legal establecer las "bases y condiciones" de existencia de los distritos y de otras entidades territoriales. Sólo que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico una normatividad orgánica que predetermine tales "bases y condiciones", vacío normativo que se ha suplido erigiendo municipios en distritos mediante acto constituyente o legislativo, como ocurría al amparo de la Constitución de 1886 con sus reformas". (este último aparte corresponde a la sentencia C-313 de 2009).*

De tal abstracción jurisprudencial se colige que, la creación de los Distritos por poder constituyente es un acto anterior a la fijación de las bases y condiciones de existencia, las cuales ya fueron atendidas por la Ley con la expedición de la norma 1617 de 2013, modificada por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019.

En este entendido, los requisitos dispuestos por las normas legales precitadas, no pueden ser exigibles en este caso y por esta vía, pues se insiste en que tal como lo reitera la Corte Constitucional, la creación de Distritos se puede hacer a través de dos (2) mecanismos: por procedimiento de ley ordinaria, siguiendo los requisitos establecidos en la Ley 1617 de 2013 modificada por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019 -que tiene contenidos de ley orgánica de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C 494 de 2015; o atendiendo a la voluntad del constituyente, mediante el procedimiento de Acto Legislativo tal y como se ha hecho hasta el momento, siendo así que cualquiera de las dos (2) vías se ajusta al marco constitucional colombiano.

Un ejemplo de todo lo expuesto es el Acto Legislativo 01 de 2021 "Por el cual se otorga la calidad de distrito especial de ciencia, tecnología e innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones" sancionado por el Presidente de la Republica el 14 de julio de 2021; o el Acto Legislativo No. 521 de 2021 Cámara y 038 de 2021 de Senado "Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la constitución política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural e histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.", que a la fecha espera su última vuelta en el Congreso de la Republica para pasar a sanción presidencial.

De la reforma a la Constitución.

Ahora bien, frente a la posibilidad de crear distritos especiales, no es solamente a través de leyes ordinarias derivadas de la ley orgánica 1617 de 2013 en especial por lo normado en su artículo 8º, sino también a través de modificación de la Constitución tramitada por reserva Superior en el Congreso de la República, tal como lo señala el artículo 374 de la Carta Magna, que al tenor enuncia:

> *"La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo".*

Cláusula General de Competencia.

Dentro de las facultades del Congreso, claramente están definidas como una de las atribuciones las del artículo 114 de la Constitución Política de 1991, en el que se determinó que: "*Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración".* Por

otra parte, el legislador en relación con el ejercicio de la función pública opera bajo principio especial de la competencia funcional, en virtud del aquel se encuentra facultado para llevar a cabo las actividades que defina expresamente la Constitución, la ley y el reglamento. En tal sentido, la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo Constitucional ha reiterado que: (…) *"Así mismo esta corporación ha indicado que el Congreso de la República tiene un margen de acción amplio que le otorga la Constitución, en tanto le permite hacer la ley y a partir de allí, entre otros*

*(i) definir la división general del territorio con arreglo a la Constitución" (*Sentencia C 098/19).

En el mismo sentido de lo anterior, la conformación de un Distrito bajo el sistema de modificación constitucional requiere entre otros requisitos: ser tramitado a través de Acto Legislativo y que el mismo sea presentado por al menos diez congresistas.

Tal como se ha visto, hoy es posible crear un ente territorial como los Distritos mediante un acto legislativo; como ejemplo de ello se pueden mencionar el Acto Legislativo No. 02 de 2.018 "por el cual se modificaron los artículos 328 y 356 de la Constitución Política y se elevó a categoría de distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico a las ciudades de Buenaventura y Tumaco", o el Acto Legislativo No. 01 de 2019 "por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander". Dicha reforma constitucional modificó los mismos artículos que pretende cambiar el presente proyecto de acto legislativo.

IV. RAZONES DE CONVENIENCIA

El poder elevar un Municipio a la categoría de Distrito, por medio de este proyecto de acto legislativo, revestiría a la nueva entidad territorial de una herramienta que permitiría potencializar sus ventajas comparativas y competitivas para el desarrollo económico y así mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, que, en el caso de Aracataca, necesariamente la explotación del turismo literario y cultural, son sus alternativas más claras.

Otra de las ventajas, es que también se fortalece la división política del Distrito, con una mayor descentralización, aumentando la participación comunitaria en los procesos administrativos, induciendo así a la transparencia.

Al tener la categoría de Distrito, podrá la entidad territorial participar de manera directa de los recursos del sistema nacional de participación y regalías, así mismo, tener una mayor participación con voz y voto en las instancias administrativas de las cuales hace parte, en las mismas condiciones que los departamentos.

Por las razones anteriormente expuestas, Aracataca, merece ser elevada a Distrito para saldar una deuda histórica y emulando la frase de García Márquez en su obra cien años de soledad, no permitir que suceda lo que el mismo autor sostuvo: **"El mundo habrá terminado de joderse el día en que el hombre viaje en primera y la literatura en el vagón de carga".**

V. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto de acto legislativo no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

VI. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, dar **PRIMER DEBATE** al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 243 DE 2021 CAMARA "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO LITERARIO, CULTURAL Y TURÍSTICO AL MUNICIPIO DE ARACATACA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA".**

Del Honorable Representante,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 243 DE 2021 CAMARA "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO LITERARIO, CULTURAL Y TURÍSTICO AL MUNICIPIO DE ARACATACA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA.

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

El municipio de Aracataca-Magdalena se organiza como Distrito Literario, Cultural y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

(…) El municipio de Aracataca se organiza Distrito Literario, Cultural y Turístico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.

Artículo 3º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se crea el internet para la vida y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2021 CÁMARA

"Por Medio Del Cual Se Crea el Internet para la vida Y Se Dictan Otras Disposiciones".

TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Esta iniciativa fue radicada ante el Congreso de la República el 20 de julio de 2021 por el honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera del Partido Alianza Verde, publicado en la Gaceta de Congreso número 946 de 2021.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 150 de la ley 5 de 1992, le correspondió al Representan León Fredy Muñoz Lopera, rendir informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con la finalidad de brindar un sustento técnico, jurídico, social y económico hacia el proyecto de ley No 054/21C con respecto a la creación de un servicio de internet gratuito para la población colombiana, el presente documento contiene información sustantiva y relevante para su aprobación. Sobre ello, el acapite se ha configurado en 8 divisiones, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: en el primer apartado se ubica la introducción (1); posteriormente la Problemática (2); los Objetivos del proyecto de ley (3); Justificación (4); Antecedentes (5); fundamento jurídico (6); impacto fiscal (7) y; Conflicto de Intereses (8); Proposición (9)

1. Introducción.

El internet se ha convertido en la herramienta que ha traído consigo un nuevo tipo de ciudadano, a través de este canal los hombres y mujeres de todo el mundo interactúan, se comunica, transan, producen, venden, investigan, se educan, participan, se movilizan, acceden a trámites y servicios y genera nuevos campos relacionales entre sí. Pero para poder desarrollar estas actividades y otras más es necesario que las personas estén conectadas y tengan acceso a este servicio para poder hacer uso y goce de los satisfactores que este servicio ofrece a sus usuarios.

Pero para poder tener el acceso a la garantía de derechos y de los servicios que se ofrecen en la web, se hace necesario que en primer lugar que exista la cobertura para que las personas se puedan conectar y luego de superar esa barrera se hace perentorio garantizar condiciones de accesibilidad al servicio, es decir superar las barreras de tipo económico, poblacional y de analfabetismo digital. Pues el costo en los servicios, la discriminación a mujeres, negritudes, indígenas y la tercera edad, así como la carencia en aptitudes digitales y la falta dispositivos electrónicos de última generación se convierten en las nuevas barraras a superar para logran una conectividad para un uso eficiente y efectivo del internet que pueda implicar realmente un desarrollo social, un incremento en la producción nacional y la democratización en las telecomunicaciones.

Es claro que el país a través de sus políticas los diferentes gobiernos se ha puesto una serie de metas que se han venido en cierta manera superando para poder llegar hoy a los indicadores sobre el servicio, acceso a dispositivos y cobertura. Y en otros casos se tomaron decisiones como la venta de TELECOM con lo que se pudo mantener una política pública de cobertura en esas zonas donde hoy son deficientes los servicios de conectividad por no representar una utilidad para las empresas privadas.

Con la sancionada Ley de Modernización de las TIC, el país se encumbró en el objetivo de cerrar la brecha digital y alcanzar la última milla en telecomunicaciones. Para lograr ese objetivo, en el cuerpo normativo dispuso de una serie de determinaciones como el pago de la contraprestación a través de obligaciones de hacer. Pero ahora se hace necesario generar los mecanismos para que ese esfuerzo en conectividad se traduzca en acceso y uso del internet, logrando encumbrar así al país en desarrollo digital.

2. Problemática.

El mundo hoy cuenta con 4.540 millones de internautas, es decir el 59% de la población mundial. En Suramérica la penetración del internet es del 72%[1] y en el caso colombiano, según datos del DANE en el último censo poblacional fue del 43% de conectados a internet en hogares y para el Ministerio de las TIC en 2018, el 52,7% de los hogares poseía conexión a Internet para el total nacional; 63,1% para las cabeceras y 16,2% en centros poblados y rural disperso. La conexión a Internet fijo registró mayor proporción de hogares para el total nacional (40,5%) y cabecera

[1] https://wearesocial.com/digital-2020

(50,8%), respecto a la conexión a Internet móvil[2]. Siendo estos datos muy representativos respecto a la gradualidad con la que año a año va incrementando la cobertura pero que se chocan frente a problemáticas capacidad de pago, velocidad de descarga de información, el acceso y uso del internet.

Respecto al tiempo destinado para el uso del internet, en promedio un colombiano dedica 9 horas para realizar algún tipo de actividad en la red, de ese tiempo dedica cerca de 4 horas a relaciones sociales y consumen otras 3 horas y media en contenidos de televisión por demanda y un poco más de 1 hora en promedio para descargar o escuchar música vía streaming. Dentro de este tiempo también se realizan una serie de actividades comerciales y trámites que van desde la visita a tiendas on line, búsqueda y compra de productos y servicios, el trámite de servicios del Estado. Lo que implica que en gran parte del día un ciudadano promedio está constantemente en la red realizando algún tipo de actividad que tiene que ver con la generación de satisfactores digitales.

Son la cobertura y el acceso las dos principales problemáticas para que los colombianos puedan hacer uso del internet, pero a ello hay que sumarle las barreras en cuanto a la velocidad de descarga y subida de datos y estas condiciones varían dependiendo del dispositivo de uso. Según los medidores internacionales, la velocidad de subida y bajada de datos en el Colombia no está dentro de las más alentadoras, ya que los datos globales muestran que los teléfonos celulares tienen una velocidad de 25 Mega Bites Por Segundo (MBPS) y dispositivos fijos de 54 MBPS, según datos, Colombia se encuentra al lado de Venezuela con una velocidad de descarga de 3.48 MBPS ocupando el lugar 131 a nivel mundial[3].

Tomado de: www.Cable.co.uk

[2] Boletín Técnico Indicadores básicos de tenencia y uso de tecnologías de la información y comunicación – TIC en hogares y personas de 5 y más años de edad 2018.

[3] https://www.cable.co.uk/broadband/speed/worldwide-speed-league/#regions

Teniendo en cuenta que Colombia cuenta con 48.258.494 habitantes según datos del más reciente Censo del DANE, actualmente el 57% de los colombianos no tienen acceso a internet, de esta población, los hogares en estrato uno está desconectado en un 80 %, el estrato dos el 61%, y del estrato tres el 53%, datos que resultan ser muy desoladores si tenemos en cuenta que estos estratos representan el 80% de la población. Brechas que se vuelven más distante si tenemos en cuenta que las zonas rurales la cobertura es mucho más baja, pues el 77,1% de la población y los hogares colombianos se ubican en zona urbana con un 63, 1% de acceso a internet.

Continuando con el diagnostico, a 30 de septiembre de 2019 existían en el país 6.997.743 accesos fijos a internet de los cuales 6.376.750 corresponden al segmento residencial, de estas el 94% (6080.550) tiene una conexión fija o alámbrica, las 296.200 lo hacen mediante otro tipo de tecnologías. Es decir que, en relación con las 13.480.729 viviendas residenciales, aún faltan por conectar 7.103.970 residencial

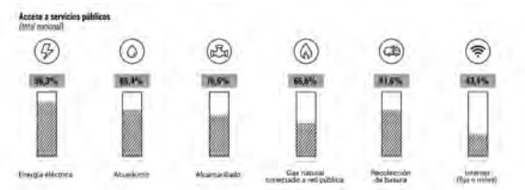

Fuente: DANE

A la problemática expuesta sobre conectividad se suma que los colombianos en sus hogares para el acceso a internet se encuentran que el mayor motivo para no estar conectados era el alto costo del servicio de internet. ***Durante el período de análisis, el costo elevado fue la razón principal por la que los hogares no tenían conexión a Internet con 50,7% para el total nacional,*** *seguido por los hogares que no lo consideran necesario 27,6%, no hay cobertura en la zona 7,7%, no saben usarlo 7,0% y los hogares que no acceden porque no tienen un dispositivo para conectarse 3,8%[4].*

[4] Boletín Técnico Indicadores básicos de tenencia y uso de tecnologías de la información y comunicación – TIC en hogares y personas de más de 5 años de edad 2018. DANE. Pág. 8.

Gráfico 9. Distribución de los hogares que no poseen conexión a Internet, según razón principal por la que el hogar no tiene conexión
Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso
2018

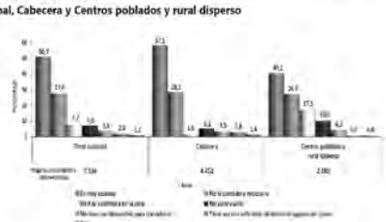

Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida - ECV.

Y es precisamente hacia la incapacidad de pago por parte de esa población colombiana a la que apunta este proyecto de ley, para garantizar el acceso a bienes y servicios del Estado a través de un mínimo vital de internet con el que puedan disfrutar de los servicios de educación, salud, empleo, información, comunicación, justicia, participación, el conocimiento, pago de servicios, la realización de trámites, transacciones, compras, la conectividad y otra serie de derechos y garantías fundamentales.

Siendo el internet un servicio público que se ha incorporado a la canasta familiar, en razón de la demanda del acceso y uso a cursos digitales, los servicios de streaming o plataformas que hoy hacen parte de los 443 artículos que componen la canasta básica. Resulta demasiado paradójico que el acceso a este servicio que se presta para el disfrute de los datos que se transmiten a través del espectro electromagnético, el cual es un bien de todos los colombianos, tenga un valor tan alto y que esta sea una de las principales causas para impedir el acceso y uso a este bien común.

Datos que se presentan de manera permanente en la siguiente gráfica que permiten sustentar la apreciación de los colombianos sobre el alto costo del servicio público de internet.

	AREA	Hogares por conexión a Internet	Es muy costoso	No lo consideran necesario	No tiene un dispositivo para conectarse	Tiene acceso suficiente desde otros lugares (lo cual)	No saben usarlo	No hay cobertura en la zona	Otro
		Proporción (%)	Proporción (%)	Proporción (%)	Proporción (%)	Proporción (%)	Proporción (%)	Proporción (%)	Proporción (%)
TOTAL NACIONAL	TOTAL	47,3%	50,7	27,6	3,8	3,9	7,0	7,7	1,1
	CABECERA	38,9%	57,3	28,1	3,5	2,6	3,1	1,8	1,6
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	53,8%	40,2	26,9	4,5	6,7	16,0	17,3	0,8
AMAZONAS	TOTAL	65,2%	18,3	27,9	3,7	6,4	19,5	21,7	1,0
	CABECERA	39,2%	49,1	34,0	1,8	0,5	5,5	15,0	1,3
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	86,9%	3,6	23,4	0,3	0,3	27,0	41,5	1,0
ANTIOQUIA	TOTAL	43,3%	51,0	28,9	3,4	3,3	5,2	7,1	1,1
	CABECERA	33,8%	53,8	30,2	3,8	5,3	5,1	8,2	1,3
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	67,9%	47,2	26,3	2,9	0,9	3,4	17,1	0,2
ARAUCA	TOTAL	62,3%	63,3	26,1	3,4	1,1	7,2	8,6	0,0
	CABECERA	74,8%	85,1	26,9	4,2	1,3	5,7	0,0	0,7
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	96,1%	42,3	26,6	2,1	0,9	9,3	19,6	0,2
ATLÁNTICO	TOTAL	46,8%	71,5	17,3	2,2	0,3	3,7	5,8	1,6
	CABECERA	42,5%	72,3	16,9	2,5	0,3	3,2	5,0	1,6
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	67,2%	61,8	21,4	0,3	0,7	8,8	11,8	0,2
BOGOTÁ D.C.	TOTAL	24,3%	51,6	26,0	3,4	2,4	5,2	1,2	1,0
	CABECERA	24,3%	51,8	26,1	3,4	2,4	5,2	1,1	1,0
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	36,2%	28,8	21,0	3,6	2,0	9,8	20,3	1,0
BOLÍVAR	TOTAL	66,4%	36,5	22,9	3,0	4,0	3,9	8,4	0,7
	CABECERA	63,0%	58,1	22,7	3,9	7,3	3,3	3,0	0,0

	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	81,7%	50,3	28,1	3,1	0,7	8,3	7,7	0,3
BOYACÁ	TOTAL	51,2%	23,3	39,5	2,0	0,8	12,3	10,9	0,6
	CABECERA	38,1%	45,0	42,3	1,1	1,2	0,4	0,7	1,2
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	72,3%	29,3	35,8	4,4	0,4	13,1	18,2	-
CALDAS	TOTAL	54,5%	51,1	30,5	3,5	0,8	6,7	7,8	0,8
	CABECERA	41,2%	54,5	34,3	2,9	0,9	5,2	0,8	1,0
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	81,2%	47,7	28,8	3,8	0,8	8,4	16,6	0,1
CAQUETÁ	TOTAL	60,3%	36,9	27,6	4,4	2,1	8,0	20,8	0,1
	CABECERA	65,5%	54,8	26,4	4,8	4,0	8,1	0,8	0,1
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	89,1%	18,7	28,7	4,1	2,1	6,6	41,2	0,2
CASANARE	TOTAL	53,5%	50,0	26,4	0,8	1,3	11,7	6,0	0,7
	CABECERA	49,1%	60,5	25,9	0,4	1,5	8,2	1,9	0,9
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	58,2%	25,1	28,4	1,7	0,6	17,6	25,9	0,4
CAUCA	TOTAL	69,8%	41,0	29,5	4,2	1,0	11,2	12,6	0,5
	CABECERA	41,2%	52,5	33,0	2,9	2,8	5,7	0,8	1,4
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	88,3%	37,4	28,1	4,6	0,4	12,9	16,3	0,2
CESAR	TOTAL	56,3%	54,2	33,5	3,0	2,1	7,8	10,5	0,2
	CABECERA	51,6%	62,4	22,8	2,2	2,5	5,2	4,7	0,1
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	83,7%	36,5	24,5	3,8	1,2	11,4	20,2	0,5
CHOCÓ	TOTAL	85,4%	36,6	21,8	6,7	1,3	8,4	21,9	2,2
	CABECERA	71,1%	54,2	21,4	6,0	1,6	6,0	7,9	0,0
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	96,4%	28,1	22,0	5,5	1,0	10,0	31,7	1,7
CÓRDOBA	TOTAL	79,0%	57,3	28,8	5,1	1,7	5,3	3,8	0,1
	CABECERA	68,6%	62,5	25,0	3,2	3,5	4,0	1,2	0,1
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	91,0%	53,3	28,4	6,8	0,3	6,0	6,1	0,1
CUNDINAMARCA	TOTAL	50,4%	46,7	30,8	3,3	1,0	8,5	8,2	1,5
	CABECERA	37,9%	50,5	34,5	3,6	1,0	7,5	5,8	1,8
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	79,7%	42,6	26,7	3,0	1,1	9,5	16,0	1,1
GUAINÍA	TOTAL	91,2%	14,6	28,3	3,1	1,1	13,6	38,9	2,4
	CABECERA	74,9%	32,8	32,1	5,7	2,7	4,2	16,4	6,5
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	96,1%	8,7	24,4	2,1	0,6	16,7	46,2	1,2
GUAVIARE	TOTAL	78,8%	44,8	28,5	1,3	0,9	7,5	16,7	0,3
	CABECERA	66,6%	56,9	30,2	0,9	0,9	5,4	5,4	0,3
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	93,5%	31,9	26,8	1,7	0,8	9,7	28,8	0,3
HUILA	TOTAL	60,5%	40,1	28,2	8,1	0,5	1,2	8,8	2,3
	CABECERA	46,9%	53,3	29,4	7,8	0,6	8,1	1,2	3,0
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	80,9%	28,6	27,1	10,5	0,4	9,2	11,1	2,1

	ÁREA	Hogares sin conexión a Internet Proporción (%)	Es muy costoso Proporción (%)	No lo consideran necesario Proporción (%)	No tienen un dispositivo para conectarse Proporción (%)	Tienen acceso suficiente desde otros lugares sin costo Proporción (%)	No saben usarlo Proporción (%)	No hay cobertura en la zona Proporción (%)	Otro Proporción (%)
LA GUAJIRA	TOTAL	79,5%	41,9	27,6	7,1	3,6	7,8	16,1	2,1
	CABECERA	64,3%	66,1	15,1	7,0	4,2	5,7	3,7	1,5
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	94,2%	26,5	27,9	7,1	0,5	10,5	24,7	2,9
MAGDALENA	TOTAL	63,9%	54,7	16,6	4,9	1,7	8,3	11,0	2,6
	CABECERA	56,9%	65,2	17,7	4,2	2,2	6,2	2,9	1,5

	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	92,2%	35,5	14,7	6,2	5,0	12,6	26,7	4,5
META	TOTAL	46,2%	47,5	25,7	2,1	1,6	10,4	11,0	1,7
	CABECERA	36,2%	58,8	25,1	2,2	1,8	7,8	2,7	2,2
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	69,5%	26,3	26,8	1,9	1,2	16,7	28,2	0,8
NARIÑO	TOTAL	71,8%	53,8	24,1	4,1	0,7	7,6	8,5	0,6
	CABECERA	40,2%	67,9	21,4	2,1	1,1	6,4	0,7	0,4
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	84,1%	46,6	25,5	5,1	0,5	8,1	13,6	0,4
NORTE DE SANTANDER	TOTAL	37,1%	57,7	22,7	2,9	3,2	6,6	5,5	1,4
	CABECERA	48,1%	64,7	21,0	2,5	4,7	4,0	1,5	3,0
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	32,0%	43,8	26,2	3,3	0,4	11,9	13,0	0,2
PUTUMAYO	TOTAL	64,9%	40,2	28,7	2,9	1,8	6,6	22,8	0,4
	CABECERA	72,0%	38,2	31,0	2,3	2,7	4,5	1,9	1,0
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	87,5%	28,8	22,0	2,0	0,0	8,1	37,7	
QUINDÍO	TOTAL	37,8%	50,4	26,1	2,3	2,1	11,9	1,7	0,8
	CABECERA	34,7%	58,8	25,6	0,9	2,3	11,7	0,7	0,9
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	81,8%	48,5	29,2	1,2	1,4	15,1	4,1	5,6
RISARALDA	TOTAL	38,9%	48,7	35,3	0,9	2,2	7,7	8,8	0,8
	CABECERA	28,7%	48,4	41,5	2,8	2,8	7,2	0,4	1,0
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	81,2%	47,2	26,7	1,0	1,6	8,8	15,8	0,7
SAN ANDRÉS	TOTAL	59,2%	23,7	40,4	14,4	1,6	1,7	11,0	1,8
	CABECERA	59,2%	23,7	40,4	14,4	1,6	1,7	11,6	1,6
SANTANDER	TOTAL	38,1%	41,3	35,0	2,9	1,8	10,2	6,6	1,6
	CABECERA	28,9%	52,6	32,4	1,9	2,6	6,5	0,8	3,4
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	71,7%	26,9	38,5	4,1	0,8	14,8	14,7	0,1
SUCRE	TOTAL	58,1%	62,4	21,8	3,6	0,6	8,4	3,5	0,5
	CABECERA	50,0%	65,3	22,7	2,2	1,2	7,0	0,8	0,7
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	88,1%	38,2	20,5	3,0	0,2	12,8	5,8	2,1
TOLIMA	TOTAL	46,7%	42,6	30,4	2,1	0,7	11,8	10,7	0,2
	CABECERA	33,8%	50,5	30,1	1,5	1,1	7,9	2,7	1,4
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	78,6%	36,3	24,3	2,7	0,4	16,1	19,4	0,8
VALLE DEL CAUCA	TOTAL	36,7%	59,6	28,5	2,8	1,5	7,1	5,8	1,8
	CABECERA	27,6%	63,8	23,7	2,8	1,6	6,5	3,0	1,7
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	50,7%	48,2	27,6	2,2	1,2	8,4	12,1	1,2
VAUPÉS	TOTAL	80,0%	10,9	22,5	2,7	0,5	8,8	44,2	4,2
	CABECERA	97,8%	16,2	34,5	3,5	8,5	4,5	28,7	1,0
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	89,7%	20,3	10,3	2,2	0,4	7,6	48,3	6,6
VICHADA	TOTAL	85,2%	38,7	18,7	4,6	1,6	11,3	20,9	3,1
	CABECERA	80,3%	58,7	15,1	3,0	1,8	7,1	10,6	3,8
	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	88,3%	29,5	18,8	4,3	1,6	14,6	27,7	2,6

Fuente: MinTic. Encuesta Nacional de Calidad de Vida año 2018 (ENCV-2018) realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Disponible en https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/tecnologia-e-innovacion/tecnologias-de-la-informacion-y-las-comunicaciones-tic/indicadores-basicos-de-tic-en-hogares

El costo de un plan básico de internet para el mes de julio tiene un costo desde los $50.000 en un plan de 30 GB hasta $300.000 en un plan de 300 MB en el mercado de los diferentes operadores del servicio de internet que operan mayoritaria mente en la zonas urbanas, pero un operador te internet satelital en las zonas rurales puede estar entre los $199.000 hasta los $392.700[5]. Aspecto por lo cual la OCDE ha mencionado en su informe de 2019 sobre conectividad que en Colombia un paquete de alto consumo cuesta 20% más que lo que se paga en promedio en otros países, investigación que viene arrojando el mismo resultado desde 2017, es decir que poco se ha hecho para mejorar los resultados, pues de cada 100 habitantes, en promedio 50 tienen acceso a banda ancha.

[5] Datos tomados de las páginas de los operadores de telecomunicaciones del país el 115 de julio de 2020

> *Es fundamental incrementar la competencia en el sector de las telecomunicaciones. La concentración del mercado de las telecomunicaciones sigue siendo alta. Los tres principales operadores acaparan cerca del 73% de las conexiones de banda ancha del país. En los servicios de datos móviles, la concentración es todavía mayor, pues una sola empresa absorbe cerca del 54% de las líneas de datos prepagados.*
>
> *Esta falta de competencia se traduce en precios más altos. De acuerdo con el estudio de la OCDE, un paquete de internet de alto consumo fijo en Colombia cuesta 2.5 veces lo que se paga en promedio en los demás países. Esto limita los niveles de conectividad de los colombianos. De hecho, a pesar de haber registrado un importante incremento en las conexiones durante los últimos años, Colombia sigue teniendo la penetración de banda ancha más baja de los países de la OCDE, con 52 subscripciones móviles y 13 fijas por cada 100 habitantes, en comparación con un promedio de la OCDE de 110 subscripciones móviles y 31 fijas por cada 100 habitantes.*[6]

Las Bases del Plan Nacional de Desarrollo diagnostica que *"A nivel socioeconómico, la brecha en acceso a estos servicios entre estratos es significativa y representa un riesgo de aumento en las brechas sociales y económicas. Los estratos 1, 2 y 3 tienen penetración de Internet en hogares por debajo del 50 %, mientras que los estratos 4, 5 y 6 superan a estos por más de 30 puntos porcentuales"*[7]. Por tal motivo desde el PND se busca acelerar la inclusión social, empoderar ciudadanos y hogares en el entorno digital y facilitar el acceso a los 2,9 millones de colombianos que tiene algún tipo de discapacidad, por lo tanto, para lograr este objetivo con el que se quiere generar en habilidades digitales para hacer un uso productivo a partir de la solución de problemas, la generación de ingresos y el desarrollo de actividades diarias (PND, pág. 510).

Es de mencionar los recientes esfuerzos por parte del gobierno con el programa de incentivos a la demanda para conectar a 500.000 familias del país en estratos 1 y 2, pasando de 3.209.619 residencia en estos estratos que están conectadas a 3.709.619, pero si tenemos en cuenta que las residencias son 13.480.714 y que el número de familias en Colombia a es de 14.243.233. El esfuerzo realizado solo ayudará a digitalizar en una mínima parte el país.

[6] https://www.oecd.org/about/secretary-general/launch-of-going-digital-in-colombia-review-bogota-october-2019-sp.htm

[7] Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, Pág. 500

Recapitulando, La problemática radica en que un poco más de la mitad de la población total de los colombianos posee alguna red para conectarse a la web, sea esta fija o inalámbrica, pero la mitad de esta población no lo hace por varias barreras de acceso, entre las que prima el alto costo de la conexión; esto conlleva a ubicar a Colombia en una tabla media baja según los indicadores de conexión, acceso, uso y velocidad a internet, problemáticas que se agravan dependiendo si el usuario del servicio público de internet se encuentra ubicado en la zona urbana, en un centro poblado rural o en una vereda lejana en la Colombia profunda, de esta forma se mantienen las condiciones de desigualdad entre ciudadanos, imposibilitando de esta manera el acceso a bienes, servicios y la realización de toda una serie de trámites que hoy se suplen de una forma mixta o sólo de manera virtual, pero el panorama se agrava aún más si tenemos en cuenta que la crisis generada por el Coronavirus COVID-19 ha volcado a más de la mitad de la población a realizar sus labores en la modalidad de teletrabajo, trabajo en casa, a los estudiantes en a la educación virtual, a los ciudadanos a realizar los trámites de forma digital y a que la salud se preste a través de la telemedicina. Por lo tanto, el marco de garantías de derechos sigue estando en deuda para generar condiciones de equidad a los colombianos en materia de telecomunicaciones.

3. Objetivos.

3.1. **General:**

Garantizar un mínimo de acceso de internet para los colombianos en estratos 1,2 y 3 con el que puedan realizar trámites y servicios, desempeñar funciones y labores, y facilitar el acceso a los bienes del Estado a partir de la generación de condiciones de equidad.

3.2. Específicos:

- Establecer condiciones básicas para el acceso y uso del internet como herramienta que posibilite alcanzar las finalidades del Estado.

- Facilitar el acceso a la educación, la información, las comunicaciones, el trámite de servicios del Estado y el incremento de la producción para el desarrollo social y nacional.

- Mejorar las condiciones de calidad de vida de los hogares colombianos para la superación de la crisis generada por el Covid-19 y la reactivación económica.

4. Justificación.

Cada vez el mundo se encuentra más interconectado, todo esto a partir del desarrollo de la informática, la telecomunicación entre otro abanico de conceptos que han traído consigo todo el avance tecnológico e incluso ha generado nuevos paradigmas de conocimiento con la teoría de sistemas. Esto por supuesto ha implicado que la sociedad genere unos nuevos esquemas de pensamiento, pedagógicos, económicos, comunicativos y relacionales que le exigen al ciudadano moderno estar inmerso en el mundo digital y de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Esto implica que un país como Colombia no debe quedarse absorto de esta forma en que se viene desarrollando el mundo, y para corresponder a eta nueva visión de mundo, desde la aparición de los primeros procesadores de texto, el legislador colombiano ha formulado leyes que permitan al país ir adaptándose a las nuevas dinámicas de la computación, los sistemas, la robótica, la era digital y todo lo que englobe las telecomunicaciones.

En otros países, se ha generado toda la capacidad para lograr que sus conciudadanos puedan acceder a todo aquello que ofrece el universo de las telecomunicaciones, superando las barreras de corte geográfico, educativas, económicas y de acceso; teniendo siempre en perspectiva que a la final el país verá retribuida esta inversión en el incremento del PIB, lo que implica más riqueza para la nación y sus asociados.

Diferentes iniciativas de organismos internacionales y de otras naciones ha posibilitado que, a partir de declaraciones o acciones, estas democraticen las telecomunicaciones y la digitalización de su territorio para mejorar indicadores en materia de productividad, competitividad, ciencia, educación y tecnología. Es así como vemos que:

- China a inicios del año 2019[8] lanzó un satélite para dar internet desde el espacio a 600 millones de chinos que ese encuentra en regiones apartadas y aún no tiene acceso,

[8] https://www.elespectador.com/noticias/ciencia/china-lanza-satelite-para-dar-internet-desde-el-espacio-articulo-832070

- Finlandia que desde el 2009 elevó el internet a categoría de derecho fundamental[9] y desde el 1 de julio de 2010 los finlandeses tuvieron el derecho a una conexión de banda ancha de un megabyte por segundo que se aumentaba de manera progresiva.
- La Unión Europea desde el año 2016 se viene preparando para que en el 2020 el internet en el antiguo continente sea gratis[10] .
- Las Naciones Unidas en el 2016 emitieron a través del Consejo de Derechos Humanos una Resolución para la Promoción, Protección y Disfrute de los Derechos Humanos en Internet, considerando el acceso a Internet como un derecho básico.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 09 de abril de 2020 emitió la declaración: Covid-19 Y Derechos Humanos: Los Problemas Y Desafíos Deben Ser Abordados Con Perspectiva De Derechos Humanos Y Respetando Las Obligaciones Internacionales. En la que considera que el acceso a la información debe ser veraz y fiable, así como el internet, es esencial.
- Los Objetivos de Desarrollo Sostenible plantean en el objetivo 11 la reducción de las desigualdades y el objetivo 4 que busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, es importante aunar los ODS al acceso y uso a internet, toda vez que: *"El acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y, especialmente, la Internet de banda ancha, tiene el potencial para acelerar el desarrollo y su importancia está reconocida en la nueva agenda de desarrollo sostenible de la ONU"*[11].

Una de las justificaciones enunciadas por el Ministerio de las TIC dentro de la ley de modernización de las TIC estaba sobre el argumento de incrementar los niveles de productividad de país a partir del aprovechamiento de las herramientas tecnológicas y de las telecomunicaciones, que el país podría tener un crecimiento económico y en la productividad a partir de estudios que demuestran que un crecimiento hasta del 0,12% del PIB y un incremento del 0,18% de empleos solo con una penetración del 1% de Banda Ancha; por consiguiente modernizar el sector de las TIC implica para el país cerrar la brecha digital y el impacto negativo que esta tiene en la desigualdad, como lo mencionaba la Ministra de las TIC, "*el proyecto servía para que miles de niños y niñas pudieran tener internet*".

Ahora bien, para poder alcanzar el crecimiento que se propone el MINTIC, no basta solo con generar las condiciones para la cobertura, es pertinente también posibilitar

[9] https://www.bbc.com/mundo/cultura_sociedad/2009/10/091016_finlandia_internet_derecho_mr

[10] https://elpais.com/elpais/2016/09/14/opinion/1473875211_004180.html

[11] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/mas-de-la-mitad-de-la-poblacion-mundial-no-tiene-acceso-a-internet-segun-infrme-de-la-onu/

el acceso para el uso del internet, no solo basta con la implementación de infraestructura a partir de obligaciones de hacer, se hace necesario que para cumplir esas metas, los colombianos y colombianas que al menos hoy poseen internet o que tienen una red de acceso fija puedan tener un mínimo vital en el servicio con el que puedan desarrollar actividades educativas, emprendedoras, comunicativas, interactivas, el trámite de servicios y hasta de sano esparcimiento con las que se puedan dar el salto en la escala social y genere condiciones de desarrollo económico y social dentro del marco de derechos que tiene la población.

Pero este objetivo se cumple en la medida que los ciudadanos y la población no tengan barreras a la hora de conectarse a la web, que estos puedan acceder a la señal de internet sin limitación alguna, por lo que refuerza la importancia de que el Estado garantice a sus connacionales un mínimo vital e internet con el que el gobierno central pueda llevar a cabo los programas para cumplir las metas del Plan de Desarrollo con el que se quiere generar unas condiciones de equidad para todos los colombianos. En este sentido, el presente proyecto de ley busca complementar lo planteado en el PND y la ley 1978 de 2019.

Fuera del entramado de derechos que se pueden suplir con una iniciativa como esta, también está el acceso a una serie de trámites que ofrece el estado que actualmente hoy solo se prestan a través de la ventanilla virtual, entre los cuales están la Urna de Cristal de la Presidencia de la República, la legalización de documentos de educación superior del Ministerio de Educación, los cursos virtuales que ofrece el SENA (330 programas) y las universidades públicas del país, e igualmente la recepción de los resultados de los exámenes médicos que entregan las diferentes EPS y EPS-S. Esto implica que el ciudadano que no tenga una señal mínima de internet no tiene como acceder a los servicios virtuales, y en este caso, único.

Es innegable que el mundo se está digitalizando y hacia allá van las instituciones colombianas, muestra de ello es la siguiente tabla que deja ver los trámites, servicios y el número de visitas diarias que por medio de los diferentes portales digitales usaron los colombianos:

DEPENDENCIA	Inicio de la página web	# Tramites o procesos	Características del proceso	% Tramites solo web	Promedio Visitas Diarias	# Trámites Realizados
Min Trabajo	2011	5 tramites	• Información • Click para llamar • video llamada (4.432 jun - dic 2018) • chat (83.259 jun/18 - dic/ 19) • Trámites y Servicios • PQRSD (14.675 en 2019) • E-Laboral • Certificados y copias de organizaciones sindicales • Registro Único UVAE • Centros de entrenamiento prevención riesgo • Rutec • Siriti (trabajo infantil 163 visitas diarias) • Registro único de intermediarios	80%	47.835	2140
			Servicio Público de Empleo Registro de HV - 2832 /19 Registro de Oferetnes - 1689 /19		8.335	8.889.753 han aplicado a una vacante del SPE
Min Justicia	2011	4 tramites	• Asesoría programa DMASC. • Oferta de servicios de la Dirección de Métodos Alternativos. • Divulgación de información normativa. • Asistencia judicial.	mixto	500017547 60 /2019	

Consejo Superior de la Judicatura	2000	9 tramites o procesos	• Consulta de Procesos. 80% (30.494.118 búsquedas) * Consulta de Jurisprudencia * Antecedentes disciplinarios * Registro Nacional de Abogados • Sistema de gestión y control de la calidad y medio ambiente (SIGMA) • Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming • Comisión Nacional de Genero • Comisión interinstitucional de la Rama judicial • PQRS • OPA	80%	49.907 (Pág. web) 130.000 (CPJ) 13.907 notificaciones	38.085.923 (2018)
Presidencia	1994	3 trámites y opa	• Trámite de Campañas Publicitarias de las Entidades Públicas del orden nacional • Trámite de Comisiones al Exterior • Trámite de Publicación de Hojas de Vida - Aspirantes • OPA: Visitas guiadas a la Casa de Nariño	100%	53.627	200
Vice-Presidencia	2003	información	• informativo	–	1480 (año)	–
Min TIC	2002	24	Registro TIC Registro Proveedores de Redes y Servicios Registro Operadores Postales Registro Pago FONTIC Selección Objetiva Autorización de Licencias Autorización venta de terminales móviles Trámites TV Trámite condonación de créditos de estudio (alianza ICETEX) Fortalecimiento a la TV	Mixto	35048	
Min Salud	2011	23	Información componentes del SGSSS Servicio al Ciudadano Consulta de Servicios Solicitud de trámites Servicios y Generación de certificados Consulta de afiliados a EPS, plan de beneficios, costos y tarifas. Consulta de asignación plazas del servicios social Consulta de registro especial de prestadores de servicios	100%(61% en línea y 39% descargable)	40.000 a 51.000	10

De los 14.243.223 hogares colombianos, existen 6.080.550 hogares con acceso fijo a internet y 296.200 conexiones por red inalámbrica[12] que desde la comodidad y seguridad de su hogar o a través del dispositivo personal de conexión inalámbrica pueden adelantar toda una serie de trámites que hoy ofrecen las entidades estatales desde las páginas web, las cuales van desde la radicación de una petición o una solicitud, hasta la cargar la hoja de vida para la aplicación de una oferta laboral, e

[12] Datos de CRC.

incluso realizar trámites bancarios sin exponerse a desplazarse a puntos digitales o establecimientos comerciales para acceder a un dispositivo en el que tengan que ingresar sus datos personales, sin garantía de tener a salvo la seguridad virtual.

Así como la Ley de Modernización de las TIC, ley 1978 de 2019 y el Plan Nacional de Desarrollo buscan generar cobertura a partir de estrategias como el pago con obligaciones de hacer, posibilitando una serie de beneficios para las empresas del sector de las telecomunicaciones para obtener tal fin, e incluso facilitar el pago a plazos por el uso del espectro electromagnético, el cual es un bien de todos los colombianos conforme al artículo 75 de la Constitución[13]. De esta misma manera se propone por el uso y goce de dicho bien, los colombianos puedan acceder para el uso y goce de la señal de internet, con un mínimo vital, así como se accede a otra serie de servicios públicos.

También es importante señalar que durante la crisis vivida por la emergencia del COVID-19, se desnudó una realidad de país mucho más profunda de los que se había diagnosticado, pues la falta de conectividad no resulto ser la carencia relevante, está estaba a la par con la capacidad de pago de los colombianos para poder usar el servicio público de internet. Es así como afloraron realidades de estudiantes en las ciudades capitales que no tenían como realizar sus tareas o trabajos investigativos, trabajadores que perdieron sus empleos o tenían contratos por prestación de servicios y carecen del servicio para poder emprender una idea de negocio o cargar su hoja de vida en las páginas de empleo, personas que no tuvieron como acceder al servicio de salud por carecer del presupuesto para poder hacer la consulta de telemedicina, y así múltiples casos se encontraron al combinarse una alta tasa de desempleo y la necesidad de estar digitalizados.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia (SACROI COVID-19), expresan su preocupación por las serias limitaciones en el acceso a internet en la región. En los meses recientes estas limitaciones han afectado principalmente a los sectores más vulnerables de la población siendo la base para limitar el ejercicio de otros derechos fundamentales, lo que afecta de forma diferenciada a comunidades indígenas, población afrodescendiente, mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas mayores, entre otros grupos. En la Resolución 1/2020[14], la CIDH estableció como obligación de los Estados frente a la pandemia la de "garantizar el acceso más amplio e inmediato al servicio de internet a toda la población y desarrollar medidas positivas para reducir de manera rápida la brecha digital que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad y con menores ingresos". Con ello la Asamblea General de la OEA añadió que las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs) son de vital importancia para el desarrollo económico y la reducción de la pobreza, "es importante priorizar medidas que atiendan las necesidades de conectividad de los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como pueblos indígenas, mujeres, personas con discapacidad, afrodescendientes, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, entre otros." (OEA, 2020)

Ahora bien, según la misma CIDH, en el contexto de la pandemia el internet resulta un medio crucial para el ejercicio de otros derechos humanos Como lo son:

- **El acceso a la información:** ya que el internet facilita el mantener a las personas informadas sobre la situación de la pandemia del COVID-19, así como las recomendaciones sanitarias que se realicen desde instituciones gubernamentales, de salud pública, y/o centros de investigación especializados, facilita además el acceso a recursos médicos e incluso, como se vio bastante en el marco de la pandemia, consultas con especialistas (telemedicina), de igual forma optimiza la difusión de información a la ciudadanía en relación a las ayudas económicas u otros recursos de emergencia que están disponibles en línea.

- **La libertad de expresión:** Puesto que el Internet ha permitido la interacción global entre las personas, a pesar de las restricciones de circulación, siendo un escenario de discusiones cruciales sobre temas de salud pública. Según la CIDH el periodismo, el seguimiento y control ciudadano a las políticas para atender la pandemia y muchas otras actividades fundamentales para la democracia, se han visto radicalmente afectadas por la pandemia. Si bien el acceso a internet no reemplaza estos escenarios, sí es una alternativa para el ejercicio de estos derechos asociados a la libertad de expresión y la acción democrática participativa.

- **La interacción humana en el aislamiento y la salud emocional:** La CIDH junto con la OMS reconocen de igual forma que acceder a internet en el marco de una prolongada pandemia determina en muchísimos casos la posibilidad de tener interacciones familiares, sociales y de vida en comunidad. La posibilidad de tener sesiones psicológicas o de psicoterapia en línea durante la pandemia, la disminución del estrés, la ansiedad e incluso

[13] Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

[14] Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, Resolucion 1/2020 disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf

la depresión causadas por el aislamiento o distanciamiento social. Así mismo el internet también sirve como un medio para acceder al entretenimiento (como servicios de streaming, redes sociales, aplicaciones de juegos y videochat) así como orientaciones de actividades físicas, estrategias que incluso han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para reducir los niveles de ansiedad y depresión.

- **Acceso a la vida laboral:** En el marco de la pandemia y como medida preventiva, muchas empresas e instituciones se han visto forzadas a trasladar sus puestos de trabajo y actividades a modalidades remotas, las cuales son solo posibles gracias al acceso a internet. Así mismo se tiene en cuenta que el teletrabajo ha acentuado las diferencias preexistentes de acceso a oportunidades laborales haciendo explícita la exclusión de personas para las que el teletrabajo no es una opción por la falta de acceso a internet.

- **El acceso a la educación:** El Internet además se ha convertido en el medio principal para el desarrollo y realización de todas las actividades educativas pertinentes para la formación primaria, secundaria básica, media y de educación superior para todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y ciudadanos en general que se encuentran en proceso de formación técnica y/o académica. Ahora bien, como señala la CIDH, "si bien el uso de la tecnología es una de las estrategias para enfrentar el cierre de las escuelas, la brecha digital deja al descubierto las limitaciones de este abordaje" (CIDH 2020). No todos los estudiantes ni docentes tienen acceso a una eficiente conexión a Internet, así como el conocimiento y habilidades necesarias para el dominio de las herramientas digitales en materia del desarrollo de las actividades académicas.

- **Derechos a la igualdad y no discriminación:** Pues según estableció la misma CIDH en el informe sobre internet[15], todo estado esta obligado a dar garantía de que "todas las personas puedan buscar, recibir y difundir opiniones e información en igualdad de condiciones". Lo que supone que no sólo los estados se deben abstenerse de discriminar en el ejercicio y garantía de los derechos sino que también deben adoptar las medidas que sean necesarias para dar garantía de que existirán los medios óptimos y eficientes para buscar, recibir y difundir información sin discriminación alguna.

[15] Estándares para una internet libre, abierta e incluyente. Informe presentado en la OEA el 2016, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf

Dado el contexto en el que nos encontramos en donde aún no hay una asistencia plena a las instituciones educativas, donde aún varias empresas e instituciones mantienen y han manifestado que continuarán luego de la crisis sanitaria con sus puestos de trabajo en modalidad remota, es necesario que el estado avance en la implementación de medidas que garanticen el pleno acceso a internet, habiéndose convertido este indiscutiblemente en un servicio de vital importancia para el desarrollo social, económico y democrático de los y las ciudadanas de Colombia.

Llevar a términos de ley este proyecto, sería importante toda vez que propone posicionar al país en condiciones que permitan el uso del internet para que los colombianos puedan a través de esta herramienta mejorar su calidad de vida, generar opciones laborales, emprendimientos, acceso a la educación formal e informal, así como incrementar la productividad de las personas, los hogares y el desarrollo del país. Colocando en condiciones de igual y equidad entre los grandes operadores de las telecomunicaciones, los ciudadanos y las entidades del Estado, ya que de esta manera podrán acceder al uso del espectro y así realizar toda una serie de trámites, servicios y las garantías de toda gama de derechos que se representan en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

5. Antecedentes.

Una vez fue aprobada la ley de modernización de las TIC por el Congreso de la República de Colombia, se abrieron las posibilidades para plantear la propuesta de entregar un mínimo vital de internet a los hogares colombianos, toda vez que a partir de la motivación de la ley se busca hacer el cierre de la brecha digital, alcanzar el cuarto de milla y mejorar la infraestructura de las telecomunicaciones, el siguiente paso era generar las condiciones de acceso para el uso del internet y así poder mejorar los niveles de competitividad del país, esto implica, que la presente iniciativa busca complementar la ley TIC.

Ahora bien, la ley de modernización de las TIC incluyó toda una gama de preceptos normativos para sustentar su objetivo, estos estuvieron dirigidos a fortalecer la las grandes empresas del sector de las telecomunicaciones, quedando un saldo pendiente para impactar de manera positiva y directa a los ciudadanos y esto es lo que quiere hacer el presente proyecto de ley, en la medida que se entregue un mínimo vital de internet a los hogares colombianos, siendo de esta manera consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo en el pacto VII Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento.

Otro antecedente fue el Proyecto de Ley 101 de 2013 Senado "Por La Cual Se Establece El Marco Jurídico Para La Implementación Del Mínimo Vital En Servicios Públicos Domiciliarios Y El Fomento A La Universalización De Las Telecomunicaciones Y Se Dictan Otras Disposiciones". Este proyecto buscaba en un mismo cuerpo normativo elevar a la categoría de derecho fundamental los servicios públicos domiciliarios de agua y energía, además de incluir el internet dentro de los servicios que se categorizarían dentro del mínimo vital, correspondiendo de esta manera al vacío normativo existente a raíz de varias sentencias que en esta materia ha proferido la Corte Constitucional. Iniciativa que no tuvo luz verde. Pero tal iniciativa no logró el respectivo transito legislativo.

Otra iniciativa es la de Internet.org que busca igualmente la conexión a internet a través de una aplicación con la que se puede navegar en la web en sitios populares sin algún tipo de cargo, proyecto que funciona a partir de una alianza con Facebook en los teléfonos celulares de algunos operadores en planes prepagos.

Pero todas esta iniciativas, alianzas y proyectos tienen la similitud que operan en dispositivos móviles personales, en equipos que no son confiables, en locaciones con acceso limitado, ya sea por el ingreso a las edificaciones públicas o privadas y por el operador del servicio de telefonía en determinadas zonas populares y el desplazamiento que los ciudadanos deben hacer de hacia los equipamientos donde se prestan los servicios digitales. Esto significa que estas iniciativas, propuestas o servicios no llegan a los hogares colombianos y no suplen las necesidades que posibiliten generar actividades más allá de un ingreso rápido.

Por tal motivo, esta iniciativa busca ofrecer el mínimo vital de internet por medio de la red existente por acceso a una conexión fija a los hogares colombianos, supliendo así la primera barrera de acceso a la digitalización, que es la referente al costo de los servicios. Permitiendo completar las acciones del gobierno que dan solución a otro tipo de barreras como la de la tenencia de equipos, la generación de aptitudes digitales y la de generación de cobertura.

Ahora bien, dentro de los antecedentes normativos, en el marco legal existente hay una serie de leyes que se relacionan con el proyecto de ley propuesto, dentro de las cuales tenemos las siguientes:

- ***LEY 1286 DE 2009.*** *Por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

  Artículo 2o. Objetivos específicos. *Por medio de la presente Ley se desarrollan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación, se consolidan los avances hechos por la Ley 29 de 1990, mediante los siguientes objetivos específicos:*

  1. Fortalecer una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes.

  Artículo 3o. Bases para la consolidación de una política de estado en ciencia, tecnología e innovación. *Además de las acciones previstas en el artículo 2o de la Ley 29 de 1990 y la Ley 115 de 1994, las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los siguientes propósitos:*

  1. Incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad del país para dar valor agregado a los productos y servicios de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones.
  (…)

  6. Promover la calidad de la educación formal y no formal, particularmente en la educación media, técnica y superior para estimular la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, emprendedores, desarrolladores tecnológicos e innovadores.

Vemos claramente como en esta norma se propende por la promoción y la divulgación del conocimiento y la tecnología, aspectos que se ligan a la iniciativa, toda vez que al facilitar un consumo mínimo básico de internet se daría un desarrollo en el sentido que propone la ley en mención.

- ***LEY 1712 DE 2014*** *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"*
  Artículo 1o. Objeto. *El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.*
  Artículo 4o. Concepto del derecho. *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.
PARÁGRAFO. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

Otra norma que tendría una eficacia mucho más allá de los que se aplica actualmente, es la referente transparencia y el derecho a la información. Pues al posibilitar el acceso a la información de las diferentes entidades oficiales en lo que respecta la actuación de las mismas, facilitando el acceso a los datos abiertos para un efectivo control ciudadano o el conocimiento en lo referente a las actuaciones de las diferentes instituciones gubernamentales, permite a los ciudadanos conocer sobre el funcionamiento de las entidades públicas e incrementar los niveles de cultura política. Facilitar el acceso a los ciudadanos desde cualquier parte del país a la información pública sin barreras de acceso ayuda a garantizar el derecho fundamental de acceso a la información y eleva los niveles de transparencia de las entidades oficiales.

- ***LEY 1978 DE 2019*** "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones"
  ARTÍCULO 3º. Modifíquense los numerales 1, 5 y 7 y agréguense los numerales 9 y 10, al artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:
  1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. El estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad. la educación, los contenidos y la competitividad. En el (SFT)*
  2. cumplimiento de este principio el Estado
  3. promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y ·apartadas del país.
  7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. *En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom. (SFT)*

Vemos claramente como el artículo 2 de la ley 1341 de 2009, el cual es modificado por la ley 1978 de 2019, que trata sobre los principios orientadores del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones los cuales tan encaminados a posibilitar el acceso y el uso del internet a los colombianos caracterizados entre la población pobre y vulnerable que no tenga ingresos y la ubicada en zonas rurales o apartadas del país. Dicha priorización busca que esta población pueda acceder a la educación, la producción de bienes y servicios, la libertad de expresión, de opinión y a los bienes y valores culturales en condiciones no discriminatorias. Principios que son recogidos plenamente en esta iniciativa y que determina una estrategia para el cumplimiento del mandato de las leyes en mención, que en el fondo busca garantizar los derechos fundamentales a partir del acceso y uso del internet.

- ***LEY 1341 DE 2009.*** *"Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones".*

  ARTÍCULO 4o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL SECTOR DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.

Promover el servicio universal a las TIC pasa por desplegar la cobertura, generar las condiciones de acceso y el uso de internet. Corresponder a este fin, significa actuar en consonancia con el numeral 9 de los Objetivo de Desarrollo Sostenible. Es en este sentido que generar una política de acceso y uso gratuito de un mínimo de internet es un fin en sí mismo que aporta al desarrollo de otros sectores, a maximizar el bienestar general y el bien común, así como el cumplimiento de los ODS.

Como vemos, hay una serie de principios y fundamentos de derecho, que le conminan al gobierno el garantizar una serie de derechos que son conexos al acceso y uso de las comunicaciones; en este sentido la educación, la información, la investigación, el trámite de servicios entre otros, son conceptos altamente ligados a los bienes colectivo que ostenta el Estado, como lo es el espectro electromagnético a través del cual se puedes satisfacer la garantía de esos derechos.

6. Fundamento Jurídico

Constitución Política de Colombia.

Artículo 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

"El artículo 20 de la Carta Política consagra simultáneamente varios derechos y libertades fundamentales distintos, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Política, se ha de interpretar a la luz de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a Colombia y que contienen disposiciones sobre el particular. A la luz de tales instrumentos internacionales, se tiene que el artículo 20 de la Constitución contiene un total de once elementos normativos diferenciables: (a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión stricto senso, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando. (b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información. (e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación. (f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social. (g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, (j) La prohibición de la pornografía infantil, y (k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio"[16].

Como bien lo plantea la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este articulo consagra diferentes derechos, entre los cuales se encuentra el derecho la información, que se deferencia del artículo 4 de la ley 1712 de 2014 en el sentido que esta habla de manera específica del derecho a la información pública y el artículo de la carta magna hace mención a la información que se emite y se recibe, que se codifica y se decodifica. Como uno de los elementos preponderantes en este proyecto de ley la información tiene su basamento en el flujo de datos que se transmite a través de la espectro, por medio de la web, al ser esta una herramienta que permite y facilita el acceso fácil a los datos para labores de corte, comunicacional, informativo y de manifestar libremente la opinión esto implica que con un acceso gratuito a internet los ciudadanos colombianos pueden recibir información oportuna y veraz sobre diferentes aspectos de la vida nacional y de las políticas que implementa el gobierno nacional, ante los cuales podrán emitir sus opiniones. El permitir un acceso y uso sin barreras representa para el país conectarse de manera directa con los ciudadanos para que estos de primera mano reciban información sobre todas las actuaciones del Estado y poder expresar sus apreciaciones respecto a estas para la aplicación asertiva de las mismas.

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos

[16] Sentencia T-391/07

se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso". (NFT)[17]

Pero también es un concepto importante que se desprende del artículo constitucional el derecho a la comunicación, pero no la comunicación básica de la transmisión de un mensaje entre un emisor y un receptor, es la comunicación que genera codificación y decodificación de datos, que permite la interacción entre dos personas o más para socializar, informar, relacionar y genera acercamientos entre sujetos que se encuentran en distancias lejanas.

En sentencia T-543 de 2017 la Corte Constitucional ordenó publicar el contenido de una sentencia proferida por la misma institución, en la que se protegían los derechos al acceso de información que tenían los consumidores para saber el impacto que tiene el consumo de ciertos productos en la salud y en los mensajes que se publican por parte de las empresas de alimentos.

***Artículo 67**. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*
La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.
El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.
Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.
La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

La educación en línea (on line) o virtual ha venido ganando espacio frente a la educación tradicional, hoy en día las universidades públicas y privadas ofrecen cursos de educación no formal gratuita como parte de las labores extensión educativa y como ejercicio para la acreditación universitaria. Pero también existe un universo de opciones académicas, pedagógicas, científicas e investigativas a las que pueden acceder las personas que cuenten con una red de conexión digital para acceder a la web.

[17] Sentencia 487/17

La manera como hoy se accede a la información para mejorar los procesos de educación es atreves de los buscadores de internet, la forma tradicional de acceder a las bibliotecas y a las grandes enciclopedias se ha venidos amalgamando con la de los grandes buscadores digitales como Google, Firefox o Mozilla. Cada día acceden a estos buscadores millones de personas en todo el planeta para buscar contendidos que les permitan y posibiliten mejorar su capacidad de conocimiento, ya sea para un proceso investigativo con todos los estándares científicos o para una sencilla tarea de colegio e incluso hasta par aun proceso auto educativo o auto didacta.

"i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse"[18].

Recientemente la Corte Constitucional profirió un fallo de tutela garantizando a un menor de edad el uso y la conexión a internet, esto por conexidad con el derecho fundamental a la educación. La acción fue interpuesta por padres de familia en representación de los menores para que estos pudieran hacer un uso del internet de la institución educativa de la vereda donde viven para poder hacer las tareas o investigaciones. Decisión en la que *revocaron las sentencias del 5 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia) y del 19 de agosto de 2017 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, proferidas en el marco del expediente **T-6.451.601**, que denegaron la protección invocada por las accionantes en representación de sus hijos y, en su lugar, **CONCEDER** la protección del derecho a la educación.*

La sentencia T-030 de 2020 es de sumamente importante toda vez que deja un precedente para garantizar el acceso y uso al internet como derecho conexo al derecho fundamental a la educación y con mayor relevancia se puede considerar esta iniciativa, toda vez que legislativo estaría entregando una garantía de solución para esa población que tiene una conexión a la red de internet, pero que por falta de recurso no tiene como acceder al servicio. Es decir que el legislativo estaría

[18] Sentencia T-434/18

cumpliendo su función a cabalidad y no dejando que la justicia a través de sentencias termine legislando.

***ARTICULO 75.** El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.*
Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

Uno de los argumentos fundamentales de esta iniciativa es lo relacionado con el concepto del bien común o bien colectivo, el primero es entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos, ya sea este un bien material o un bien social. Define el filósofo Millán Puellés el bien común como el que "Es apto para ser participado por todos y cada uno de los miembros de una comunidad o sociedad de personas humanas". Advierte seguidamente que en esta definición esencial: "El bien común es el que puede tener conjuntamente varios beneficiarios o partícipes (...). El bien común no tiene hablando rigurosamente dueño alguno, sino varios beneficiarios o partícipes[19]"

Ahora bien, el concepto de bien colectivo también encuadra perfectamente al espectro electromagnético, ya que este bien es un recurso del Estado con el que se busca dotar a los colombianos de la prestación del servicio de las telecomunicaciones; de este bien se puede caracterizar que no puede suministrarse a través de los mecanismos normales del mercado, por lo que el Estado para poder ofrecerlo, subcontrata con particulares el suministro de este bien. En este sentido, los bienes colectivos se clasifican según la teoría moderna en: necesidades sociales y bienes meritorios. La primera subcategoría se caracteriza porque está sometida al principio de indivisibilidad y todos los ciudadanos gozan colectivamente de su uso o beneficio, no están sometidas al principio de exclusión y las preferencias se manifiestan a través de procesos políticos. La segunda subcategoría tiene la característica que el proceso presupuestal puede incluir a unos ciudadanos y excluir a otros, opera la divisibilidad otorgando a unos y a otros no el suministro del bien, y lo que se suministra del bien a través del mercado, es pagado por los operadores privados y la satisfacción se hace a través del presupuesto público[20].

[19] https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/3310/1/6.%20LA%20FILOSOF%C3%8DA%20DEL%20BIEN%20COM%C3%9AN%2C%20EUDALDO%20FORMENT.pdf

[20] Hacienda Pública. Juan Camilo Restrepo. Pág. 11-14. Universidad Externado de Colombia.

Esto implica que dicho concepto es perfectamente aplicable al espectro electromagnético, ya que por disposición constitucional este es bien público que cumple las características del bien colectivo, es decir que es inembargable, imprescriptible, inenajenable, indivisible y al ser un bien meritorio, este se satisface a través del presupuesto público y puede ser operado por el sector privado para suministrarlo, generando así un satisfactor para toda la sociedad. Igualmente, el espectro está inmerso dentro del sistema político y socioeconómico para el beneficio de los colombianos, se depreca de este la igualdad jurídica de todos los individuos, además de que el Estado subcontrató el suministro del bien público a través de particulares.

> **Servicio Público De Telecomunicaciones**-Ámbito de regulación. *El ámbito de regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones es mucho más amplio, y por consiguiente admite una mayor intervención del Estado, que aquel que se predica de las actividades que se desenvuelven, pura y simplemente en la esfera de la libertad económica. En la medida en que se trata de la prestación de un servicio público que se desarrolla a través de un bien que, como el espectro electromagnético, es de uso público, esa regulación no se mueve en el ámbito de la libre empresa y la competencia sino que tiene que ver, de un lado, con el deber que tiene el Estado de organizar y asegurar la prestación regular, continua y eficiente de los servicios y funciones a su cargo, y de otro, con la especialidad del régimen para la gestión de los bienes de uso público.*[21]

Por consiguiente, esta iniciativa permite que los ciudadanos gocen de manera directa de ese bien colectivo que es el espectro electromagnético, que ha sido explotado por las empresas del sector de las telecomunicaciones a partir del modelo de concesión que fue definido por el gobierno colombiano y entregado a los ciudadanos conforme de la oferta de servicios por los cuales deben pagar de acuerdo a las dinámicas del mercado. Es este bien colectivo un recurso de todos los connacionales debieran gozar en condiciones de igualdad y equidad a partir de la tecnología que de este se desprende, y que los ciudadanos reciban sus beneficios al menos en una cantidad mínima, garantizando que al menos quienes no tienen la capacidad pago puedan gozar de una parte del espectro a partir del servicio público de internet que se transmite a través de este bien púbico.

***Artículo 365**. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

[21] **Sentencia C-815/01**

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

El acceso a la señal de internet a través de una red fija o inalámbrica cumple todas las características de un servicio público, aunque no está catalogado dentro de los servicios domiciliarios, este de manera formal al igual que otros servicios públicos domiciliarios llega a los hogares a través de una red de prestación de servicios, ya sea esta pública o privada o la preste un particular o una persona jurídica de derecho privado. Pero lo importante de este servicio es que se acopla perfectamente a la finalidad social del Estado conforme al artículo 2 de la carta magna.

Si bien este proyecto de ley no recoge los conceptos para elevar el internet a la petición de mínimo vital como si la tiene hoy el agua y la energía a raíz de varias sentencias de la Corte Constitucional como la T-546/09, T-641 /15, T-793/12, T-188/19 que se argumentan sobre el derecho fundamental a la dignidad y la salud. Esta iniciativa normativa guarda por analogía mucho de lo ya expresado en las providencias judiciales, toda vez que el acceso a la información y la educación como derecho son parte esencial de los derechos fundamentales y humanos que debe garantizar el Estado a sus asociados, en consecuencia, con ello, garantizar un mínimo básico de internet a los hogares colombianos permitirá el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Por otra parte, es importante anotar que en materia de garantía de derechos, de bienes comunes, de necesidades y satisfactores; el presente proyecto es una oportunidad para que el legislativo dentro de su función le entregue al país una ley que esté adelantada a su tiempo, en el entendido que dentro de la gama de garantías fundamentales, en algún momento un ciudadano podrá tutelar su derecho a un mínimo de internet para que le protejan los derechos constitucionales a la educación, comunicación, información y el acceso al bien común del Estado, por lo tanto es una oportunidad para cumplir la función materia y que esta no se vea en un futuro remplazada por otra rama del poder que vía jurisprudencia otorgue estos derechos, tal y como sucedió con el mínimo vital de los servicios públicos domiciliaros, expresado en sentencias de la Corte Constitucional como la sentencia T-546 de 2009, T-197 de 2017 o la T-188 de 2018.

***Artículo 366**. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*
Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Como ya se ha predicado extensamente en esta exposición de motivos, con este proyecto se busca mejorar la calidad de vida de la población, para que esto se revierta en mejores estándares de productividad que posibiliten incrementar los ingresos de los colombianos, pero también apunta al fortalecimiento de la sociedad colombiana como sociedad de la información y el conocimiento y la garantía de derechos fundamentales de los colombianos dentro del marco legal y normativo del Estado Social de Derecho.

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela.[22]

7. Impacto Fiscal.

De conformidad con lo presentado y dada la obligación del Estado de garantizar el derecho a la educación, la comunicación, la información, el acceso a los servicios públicos y con respecto al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

> *"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (…). El artículo 7º de la Ley819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.*

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Acorde a la realidad y conforme a los presentado, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Pero con el ánimo de dar tranquilidad y garantías al legislador sobre el impacto fiscal que este proyecto pueda tener y conforme a las fuentes del recurso que data esta iniciativa, se presenta acá una proyección sobre el costo que pudiera tener el mismo, esto basado en el número de hogares que tienen internet fijo por los diferentes estratos a los que beneficiaría el proyecto, es decir, a familias y hogares con menos ingresos en los estratos 1,2 y 3 y no la total de esa población, aspecto que de pronto puede ser mal interpretado. (Se presenta acá una propuesta con el total de los hogares en estratos 1,2 y 3 con conexión a internet fijo, no el total de los hogares en esos estratos en el país y aún queda por definir cuáles de eso hogares con conexión son la población con menos ingresos, pues es de recordar que el país no ha alcanzado el 100% de cobertura, lo que implica que las familias en objeto de este beneficio en un porcentaje considerable no tienen como acceder al internet)

Pero si realmente se hace un ejercicio que corresponda a los datos con fundamento en una fórmula que aplique un valor que corresponda a un mínimo, acorde a los hogares que hoy tienen cobertura. Podríamos tener un estimado así.

Hogares		Valor	Mensual	Anual
Estrato 1	697.880	$ 12.000	$ 8.374.560.000	$ 100.494.720.000
Estrato 2	2.318.352	$ 8.000	$ 18.546.816.000	$ 222.561.792.000
Estrato 3	1.843.067	$ 4.000	$ 7.372.268.000	$ 88.467.216.000
Total	**4.859.299**	**$ 24.000**	**$ 34.293.644.000**	**$ 411.523.728.000**

También es pertinente mencionar que el mercado mide el valor del internet por gigabytes lo que acorde al costo promedio de esta proyección permitiría satisfacer una buena capacidad de datos acorde a las necesidades de consumo, sin que esto signifique cubrir el 100% del consumo de un hogar promedio para la población a beneficiar.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto de ley no representa esfuerzo fiscal significativo del Gobierno, pues la garantía de un mínimo básico de internet para los hogares colombianos puede estar incluido dentro las fuentes que se plantean, por lo tanto esta iniciativa no representan sumas significativas de recaudo,

[22] Sentencia T-406/92

por el contrario, su promoción puede redondear en mayores beneficios para el Estado y la sociedad.

8. Conflictos de interés.

Cumpliendo con el fin de dar cumplimiento al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, a continuación, se plantean los posibles conflictos de interés de los congresistas para votar esta iniciativa. Al momento de discutir y votar el proyecto de ley los congresistas que tengan participación accionaria en empresas de telecomunicaciones o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Igualmente, los parientes dentro de ese grupo que se encuentren laborando en empresas del sector y finalmente quienes hayan recibido un aporte directo para la financiación de sus campañas.

De los Congresistas,

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a la plenaria de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Numero 054 de 2021 Cámara "Por medio del Cual Se Crea el Internet para la vida Y Se Dictan Otras Disposiciones." Con las modificaciones propuestas.

De los Congresistas,

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2021 CÁMARA

"Por Medio Del Cual Se Crea el Internet para la vida Y Se Dictan Otras Disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Garantizar mínimo de acceso a internet a través de la red fija residencial, acorde a las tecnologías desplegadas y conforme a los principios orientadores de la ley 1341 de 2009 y la ley 1978 de 2019, de la sociedad de la información y del conocimiento. Promoviendo el acceso a los bienes colectivos del Estado para facilitar el acceso a trámites y servicios, la generación de aptitudes digitales en los ciudadanos, fomentando la calidad para maximizar el bienestar social de la población en un marco de equidad que posibilite el desarrollo y la competitividad del sector de las telecomunicaciones.

Artículo 2. Definición. El mínimo de internet es la cantidad de señal mínima de consumo por redes fijas o inalámbricas, línea telefónica o conmutada, red digital, satelital, fibra óptica o coaxial, o similares utilizada en un mes por una familia para satisfacer necesidades básicas como el eficiente acceso a la información, la comunicación, el conocimiento, el empleo, la salud, la educación, la interconexión y el trámite de servicios a través de la internet.

Parágrafo. El mínimo de internet contará con las siguientes características para su implementación:

1. Conectividad a una red.
2. Suficiente Velocidad (kilobytes), capacidad (GB) y latencia (milisegundos-ms), para el desarrollo de actividades de información, expresión, comunicación, cultura, educación, teletrabajo y trámite de servicios, entre otros.

Artículo 3. ***Beneficiarios del Mínimo de Internet.*** Serán beneficiarios del mínimo vital de internet los colombianos en estratos residenciales 1, 2 y 3 de los hogares clasificados en los niveles más bajos del Sistema de Identificación a Beneficiarios - SISBEN, los resguardos indígenas y los territorios colectivos de comunidades negras. A través de las tecnologías desplegadas, en los casos y condiciones previstos en la presente ley.

Artículo 4. ***Garantía en la prestación del servicio.*** En ningún caso los prestadores del servicio de telecomunicaciones pueden abstenerse de prestar el mínimo de internet a los usuarios que tengan derecho al mismo.

Artículo 5. Financiación del mínimo de internet. La financiación del mínimo de internet será de la siguiente manera:

- Se destinarán por cada plan de datos móviles comercializados en el país los siguientes valores: de 2 uvt 3 pesos, de 3 a 4 uvt 5 pesos y de 6 uvt o más 10 pesos.
- Un porcentaje de los ingresos del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FUTIC, que corresponderán al ingreso por las sanciones dinerarias impuestas por la CRC o la Súper Intendencia de Industria y Comercio a las empresas de telecomunicaciones.
- El valor correspondiente la retención en la fuente o cualquier impuesto nacional o territorial que se aplique por la prestación en el país de servicios electrónicos o digitales y similares prestados desde el exterior o desde el territorio nacional.

El monto de estos recursos será parte del fondo único de las tecnologías de la información y las comunicaciones y serán de destinación exclusiva para la financiación del mínimo de internet.

Parágrafo: Las entidades territoriales podrán destinar un porcentaje de la contraprestación por el uso de la infraestructura de los postes por las empresas prestadoras de redes de servicios de telecomunicaciones para el mínimo de internet. Y de los recursos de los que trata el artículo 35 numeral 1° de la Ley 2056 de 2020.

Artículo 6. Implementación. La capacidad de datos del mínimo de internet será ofrecida a través de las redes existentes a los hogares en inmuebles residenciales, entregando capacidad alta al estrato 1, media al estrato 2 con la mayor clasificación de pobreza y menor al estrato 3. Estos según el grupo de SISBEN con la menor capacidad de generar ingresos.

Parágrafo transitorio: El servicio del mínimo de internet se implementará de manera gradual, así: El primer año de entrada de vigencia de la ley se implantará a los estrato1, al segundo año en el estrato 2 y el tercer año en el estrato 3.

Artículo 7. Uso eficiente. Para lograr un uso eficiente al mínimo de internet, las empresas de telecomunicaciones, el Ministerio de las Tecnología de las Información

y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y Sistema de Medios Públicos - RTVC, adelantaran campañas pedagógicas sobre lo señalado en esta ley.

Artículo 8. Reglamentación. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones regulará el mínimo de internet y actualizará anualmente la capacidad por los niveles del SISBEN acorde a los estudios sobre datos relevantes del sector, conforme a parámetros técnicos internacionales y reglamentará los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 9. Relación con el servicio público esencial. Por ser el internet un servicio público esencial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, no podrán suspender el mínimo de internet.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se fomenta el desarrollo empresarial, emprendimiento y formación de la mujer.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 065 DE 2021 CÁMARA "*POR MEDIO DEL CUAL SE FOMENTA EL DESARROLLO EMPRESARIAL, EMPRENDIMIENTO Y FORMACIÓN DE LA MUJER*"

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 065 de 2021 Cámara, "*Por medio del cual se fomenta el desarrollo empresarial, emprendimiento y formación de la mujer*".

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es una iniciativa parlamentaria, presentado el día 21 de julio de 2021 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por las honorables representantes Catalina Ortiz Lalinde, Jennifer Kristin Arias Falla, Karen Violette Cure Corcione, Jezmi Lizeth Barraza, Mónica Liliana Valencia Montaña, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez, Irma Luz Herrera Rodríguez, Flora Perdomo Andrade, Adriana Magali Matiz Vargas y el honorable representante Mauricio Andrés Toro Orjuela; así como las honorables senadoras Esperanza Andrade de Osso, Ana María Castañeda Gómez, Nora María García Burgos, Maritza Martínez Aristizabal y Amanda Rocío González Rodríguez.

Este proyecto tuvo una primera radicación el día 24 de marzo de 2021 (Proyecto 562 de 2021C) por los honorables representantes Catalina Ortiz Lalinde, Jennifer Kristin Arias Falla, Maritza Martínez Aristizábal, Karen Violette Cure Corcione, Esperanza Andrade Serrano, Amanda Rocío González, Laura Ester Fortich Sánchez, Ana María Castañeda Gómez, Ángela María Robledo Gómez, Adriana Magali Matiz Vargas, Irma Luz Herrera Rodríguez, Nora García Burgos, Norma Hurtado Sánchez, Flora Perdomo Andrade, Juanita Goebertus Estrada y Mauricio Andrés Toro Orjuela; el cual fue presentado con ponencia positiva para primer debate en la Gaceta N. 529 de 2021, pero se debió radicar nuevamente por tránsito de legislatura.

Finalmente, el proyecto de ley 065 de 2021C es remitido a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes por tratarse de asuntos de su competencia y la Mesa Directiva, mediante designación el día 19 de agosto de 2021, nos ha designado como ponentes para primer debate; para lo cual rendimos ante su Despacho la ponencia del mismo.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto fomentar el desarrollo empresarial de la mujer al garantizar la definición de cuotas de participación femenina en los proyectos articulados por el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y por los programas de emprendimiento y desarrollo empresarial.

3. PROBLEMA A RESOLVER Y MEDIDAS PROPUESTAS

Para explicar en mayor detalle el problema de política pública identificado en el presente proyecto de ley y entrar posteriormente a definir las razones de cada una de las medidas propuestas, se hace necesario realizar una revisión del estado actual de las cosas sobre la **exclusión de la mujer en los programas, planes y proyectos del Estado** desde una perspectiva de género, reconociendo las brechas existentes y las constantes dificultades de la mujer para acceder a éstos.

3.1. Exclusión de las mujeres de los programas de fomento

Lo primero por mencionar, pues, es que los programas de fomento al desarrollo empresarial femenino no garantizan la participación femenina a nivel nacional, ni a nivel territorial; no obstante la ley de emprendimiento haya generado ciertos insumos para ayudar a mitigar dicho problema. Es dable entonces suponer que aunque actualmente se encuentra la existencia de un Fondo para la Mujer en estos programas, lo cierto es que éste no deja de estar supeditado a las dinámicas políticas de asignación de recursos y fomento gubernamental, por lo cual se hace necesario blindar esta circunstancia mediante la creación de estándares mínimos de participación femenina, como se mencionará.

3.1.1. A nivel nacional

Bien es sabido que los recursos asignados al sector de emprendimiento no son los más robustos del presupuesto total de inversión. Para 2021, el presupuesto asignado para las TIC, Ciencias y Comercio suma 1,72 billones aproximadamente, lo cual es apenas el 2.9% del presupuesto de inversión de la Nación. Bajo este panorama, por una parte, la Ley 2069 de 2020 que impulsa el emprendimiento en Colombia, centraliza los recursos, programas e instrumentos del emprendimiento y el fomento al desarrollo empresarial en iNNpulsa. La articulación de todos los programas, recursos e instrumentos quedan en iNNpulsa, más no hay una definición general de los criterios que debería seguir cada uno a nivel nacional en los términos de brecha de género. Por supuesto, con la creación del Patrimonio Autónomo "Fondo Mujer Emprende", se dio un primer paso en el reconocimiento de las grandes brechas de género en las políticas institucionales.

Sin embargo, estos avances tienen ciertos matices y asuntos por complementar. Para dar un orden de dimensión, a valor presente indexado, los fondos de mujeres (Mujer Emprende y Mujer + Ciencia) tuvieron un capital inicial de 21.014 millones mientras que el del "Fondo de Fondos" fue 138.000 millones. En otras palabras, los fondos de la mujer sólo representan el 16% de lo que tiene el Fondo de Fondos para 2021 y, a su vez, representan el 9,8% de lo asignado para todo el sector Comercio en inversión de competitividad empresarial. Esta aproximación permite arrojar la premisa de que, como sugiere la evidencia internacional sobre *Gender Mainstreaming* de organismos como ONU Mujeres, OCDE, CEPAL y Banco Mundial; puede resultar más efectivo efectuar participaciones mínimas en todos los programas de emprendimiento y

empleo del Estado que directamente crear uno sólo para mujeres, pues éste puede quedar supeditado al presupuesto anual que se le asigne y a las dinámicas políticas.

En ese sentido, aunque se está frente a la posibilidad de movilizar un alto porcentaje de inversión para mujeres, pues considerando tanto los valores de movilización de recursos de Innpulsa (2017) como los valores destinados por el Fondo Emprender del Sena en capital semilla (2020), los fondos de la Ruta STEM del Mintic (2021) y el proyecto de Programación para niños y niñas del Mintic (2021), se estaría hablando de por lo menos 323 mil millones de pesos; se tiene que éstos no están haciendo ninguna consideración especial a la participación femenina. La inclusión de criterios diferenciadores a favor del emprendimiento de la mujer, en diferentes sectores, se queda corto como política nacional para el emprendimiento en general, pues los programas ejecutados a nivel nacional se hacen sin consideración de la evidente brecha existente en el mercado laboral y en la economía.

Por lo tanto, se requerirá que todos los programas, recursos e instrumentos a nivel nacional tengan que **establecer un indicador mínimo de participación femenina en los destinatarios de cada programa, instrumento y recurso bajo el estudio de identificación de brechas de género que cada programa diagnostique**. De esta forma, se instituye una política transversal de equidad de género en todos los programas de fomento al emprendimiento y al desarrollo empresarial, sin depender exclusivamente del Fondo "Mujer emprende" y de las relaciones y/o dinámicas políticas que el manejo de éste implica; así como sin necesariamente estandarizar una cuota para todos los programas, pues hay que tener en cuenta las dinámicas, contextos y situaciones que cada uno implica en su estudio. Ésta sería, además, la razón por la cual **se buscará que iNNpulsa, de la mano de la Consejería para la Mujer, Ministerio de Comercio, Educación y otros, organicen un protocolo o guía base de criterios** a partir de los cuales los demás programas del Estado en emprendimiento y desarrollo empresarial, tanto nacionales como territoriales, deban basarse **para establecer su porcentaje mínimo de participación de mujeres según las brechas y dinámicas identificadas en cada uno**.

Por otro lado, la vinculación de mujeres a programas de formación para su integración al mercado laboral no ha sido paritaria y efectiva. Talento Digital es una de las coordinaciones del Ministerio de Tecnologías, que busca fortalecer el talento humano en el sector de la Industria Digital del país. No obstante, según el Ministerio de Educación, para 2018 sólo 1 de cada 3 personas que estudian carreras STEM (ciencia, tecnología, ingenierías y matemáticas por sus siglas en inglés) es mujer. La inscripción fue del 34,9% para mujeres y 65% para hombres; mientras que en la práctica son más las mujeres que se gradúan (56% frente a 43% de hombres).

Un ejemplo de esta brecha, aterrizada directamente en los programas de emprendimiento, se puede ver en el programa "Elegidos para triunfar" que busca formar 100.000 programadores para la cuarta revolución industrial de la Misión TIC. A modo general, el reporte de ejecución muestra que de 54.250 inscritos a marzo de 2021, sólo 1 de cada 3 personas son mujeres y, en todo caso, son mayores del rango de jóvenes. Visto desde una óptica territorial por ejemplo, sorprenden los resultados de vinculación en ciudades como Manizales: 52 hombres (78.79%) y 14 mujeres (21.21%) en noviembre de 2020.

En el caso de los programas educativos de las mujeres a modo general, 10.16% fueron en ciencias de la salud; 39.27% en economía, administración, contaduría y afines; 14.56% fue en ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines y 1.54% en matemáticas y ciencias naturales. En el caso de los hombres, 5% fue en ciencias de la salud; 28.61% en economía, administración, contaduría y afines; 33.32% en ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; y 1.71% en matemáticas y ciencias naturales.

De lo anterior, es claro que el perfil de los profesionales graduados en profesiones STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas) no es igualitario entre géneros. Siendo así, debería haber una participación femenina mayor en los programas del Estado dado que tienen una participación educativa y profesional igualitaria a los hombres.

Por lo anterior, **se requerirá que todos los programas de formación para el emprendimiento y STEM a nivel nacional del Estado, en cada uno de los Ministerios y Sectores Administrativos, deberán comprender, en el mismo sentido de la medida anterior, un porcentaje mínimo de participación femenina justificado bajo los criterios definidos en el orden nacional.**

3.1.2. A nivel territorial

De otro lado, el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) definido en la Ley 1955 de 2019 y reglamentado en el Decreto 1081 de 2015 articula el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI); el Sistema nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI), el Consejo Nacional de Economía Naranja (CNEN); el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y los demás sistemas, órganos e instancias relacionadas con competitividad, productividad e innovación. Además, coordina la elaboración, implementación y seguimiento de la agencia Nacional de Competitividad e Innovación.

Con todo, la articulación de los programas, recursos e instrumentos para el desarrollo empresarial y el emprendimiento no contienen, por definición, criterios de equidad de género en todos sus programas, o siquiera mencionan alguna estrategia de enfoque de género. Esto, además, en el entendido de que cada entidad territorial es autónoma de dirigir sus programas según la meta de gobierno que tengan.

Por lo tanto, en este proyecto de ley **se permitirá que las entidades territoriales definan en el mismo sentido nacional, un porcentaje mínimo de participación femenina justificado para programa e instrumento según los criterios definidos.** Para poder realizar dicha justificación según cada dinámica territorial, iNNpulsa Colombia, junto con las entidades mencionadas, asesorarán a las entidades territoriales para la definición de dicho porcentaje en cada programa.

3.2. Ausencia de criterios diferenciales de emprendimiento

Ahora bien, para poder definir un porcentaje mínimo de participación femenina es necesaria la definición de criterios orientadores para justificarlo desde una óptica de política pública y, por tanto, complementar la definición de emprendimiento y empresa femenina que ha venido desarrollándose por el Gobierno Nacional para incorporar a esta iniciativa de participación femenina.

3.2.1. Criterios para la participación femenina

La capacidad institucional y conocimiento de política pública del nivel nacional y del nivel territorial son diferentes para la definición de programas, instrumentos y recursos para el fomento al desarrollo empresarial y al emprendimiento femenino. Por lo tanto, será iNNpulsa, junto con las entidades relacionadas al emprendimiento y al desarrollo empresarial, quienes definan los criterios orientadores para justificar la participación femenina mínima en cada proyecto, programa, instrumento y recurso destinado al emprendimiento y al desarrollo empresarial en el país. Esto, por supuesto, con el objetivo de que no sea únicamente el establecimiento de una cuota directa, sino que haya una planeación suficiente detrás que denote y cuantifique el impacto positivo que un porcentaje asignado de participación femenina dé hacia la reducción de esta brecha de género en el emprendimiento identificada dentro de cada programa como ya se ha mencionado.

En ese sentido, se buscaría que las entidades mencionadas desarrollen un documento de política que haga las veces de guía base o protocolo a partir del cual se definan unos criterios generales para que las demás entidades puedan basarse y así establecer, dentro de las dinámicas de cada programa y proyecto mencionados, la participación mínima obligatoria de las mujeres en éstos. Será obligatorio para cada programa estudiar y diagnosticar una brecha de género en el objetivo que busque, para así a paso seguido establecer el porcentaje de participación obligatoria.

3.2.2. Definición de emprendimiento y empresa femenina

Finalmente, el parágrafo 9 del artículo 46 de la Ley de Emprendimiento determina que será iNNpulsa Colombia, en conjunto con otras entidades del Gobierno Nacional, quienes establecerán las respectivas definiciones de emprendimiento y sus diferentes características y tipos. Sin embargo, el parágrafo 2 del artículo 47 de la misma Ley determina que será el Gobierno Nacional únicamente quien defina qué se entiende por emprendimiento y empresa de mujer.

Por lo tanto, este proyecto de Ley ajustará la definición de dicho parágrafo para que guarde coherencia con la articulación general del emprendimiento realizada por iNNpulsa Colombia y sea éste último, a partir del desarrollo que ya ha venido realizando la Consejería para la Mujer con otras entidades, la definición de los emprendimientos de mujeres; que por ahora se perfila como aquéllos que en los cuales las mujeres tienen más de la mitad de propiedad empresarial o participación en los cargos de nivel directivo.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

América Latina ha alcanzado un nivel cercano a la paridad en la salud y educación, pero tiene grandes disparidades en lo relativo a la participación económica femenina. Powers y Magnoni indican que en el índice global de disparidad entre géneros 2009 para América Latina que Colombia se encontraba en el puesto 39, el mejor puesto de todo el índice seguido por Perú y Bolivia.

El Global Entrepreneurship Monitor Women (GEM Women) de 2012 estimó que en el mundo más de la tercera parte de las personas involucradas en una actividad emprendedora son mujeres. En 2010, para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), las empresas de propiedad femenina registran, en promedio, menores beneficios y baja productividad del trabajo que las que pertenecen a hombres. De igual forma, según datos de la OCDE en 2012, sumados a los de Powers y Magnoni, en todos los sectores económicos que estudiaron, la proporción de las utilidades mensuales promedio respecto de las ventas es de 12.6% para las empresas de mujeres y 14.6% para las empresas de hombres; en Italia las ventas representaron sólo 26% de lo vendido en comparación con las empresas dirigidas por hombres; en México fue 38%, en Finlandia 44% y en Estados Unidos 11%.

Para entender entonces la necesidad de fomento al desarrollo empresarial y el emprendimiento femenino en Colombia, conviene revisar la posición de la mujer colombiana en la economía, y el rol de los fondos de apoyo al emprendimiento y al desarrollo empresarial.

4.1. Brechas de género en la economía colombiana

La división sexual del Trabajo en Colombia ha sido objeto de análisis por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). De acuerdo con las estadísticas oficiales, las mujeres son el 51.1% de la población en edad de trabajar. Sin embargo, son menos de la mitad de la Población Económicamente Activa. En 2020, su participación en la PEA disminuyó, especialmente entre abril y septiembre: En el trimestre de abril-junio fue del 42.9% al 40.9%. Así mismo, en el trimestre julio-septiembre fue de 41.9% al 40.8%.

Gráfica 1 – División sexual de la población en edad de trabajar

Fuente: DANE (2020).

La brecha de la tasa de ocupación de 2011 a 2020 fue en promedio de 22.4 puntos porcentuales. En 2020 la tasa de ocupación de las mujeres disminuyó hasta 7.6 puntos porcentuales respecto al año anterior, mientras que la de los hombres

disminuyó solo 6.1 puntos porcentuales. En la última década, la tasa de desempleo de las mujeres ha sido superior a la de los hombres en por lo menos 4.9 puntos porcentuales y nunca ha alcanzado valores de un dígito.

Gráfica 2 - Brechas de género históricas

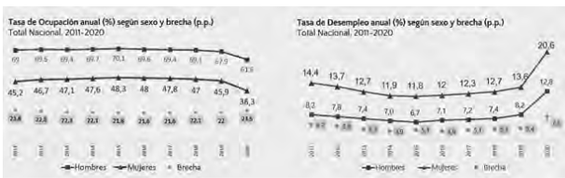

Fuente: DANE (2020).

En el 2020 el 51.9% de las mujeres en edad de trabajar no están ocupadas ni buscando trabajo. Este mismo porcentaje fue de 29.2% para los hombres, habiendo sufrido un incremento de 5 puntos porcentuales para mujeres y 3.1 puntos porcentuales para los hombres. Durante el 2020, el 62.9% de las mujeres inactivas se dedicaban a oficios del hogar frente a 13.2% de los hombres. Este porcentaje, para el 2019, era de 58.9% y de 8.1% respectivamente.

Gráfica 3 – Población inactiva como porcentaje de la PET y por tipo de actividad

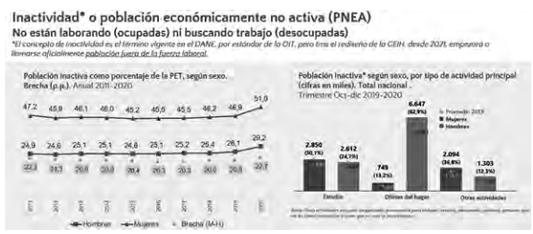

Fuente: DANE (2020).

Las brechas en el mercado laboral se relacionan con la inequitativa distribución del trabajo no remunerado. Según la última Encuesta de Uso del Tiempo del DANE (ENUT), las mujeres trabajan en promedio 2 horas con 10 minutos más que los hombres al día. Así mismo, las mujeres reciben remuneración por el 51.2% del tiempo que trabajan; mientras que este porcentaje es de 72.9% para los hombres.

Finalmente, el 90% de las mujeres realizan actividades de trabajo no remunerado; mientras que este porcentaje es de 62% de los hombres.

Gráfica 4 – Tiempo en actividades de trabajo desagregado por género

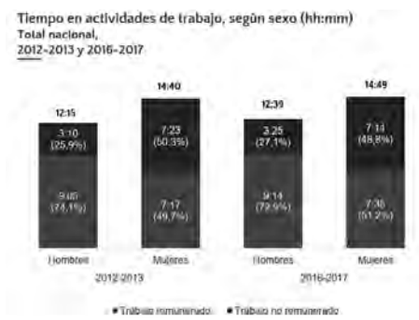

Fuente: DANE (2020).

Finalmente, el último Boletín Técnico de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) del DANE, para el trimestre móvil de noviembre 2020 a enero 2021, las brechas de género en mercado laboral se mantuvieron por encima de 6 puntos porcentuales. Esto se refleja en la cantidad de mujeres desocupadas vs. La población de hombres desocupados.

Tabla 1 – brecha en la tasa de desempleo por dominio geográfico

Dominio geográfico	Tasa de desempleo (%)		
	Hombres	Mujeres	Brecha en p.p.
Total nacional	11,1	19,6	-8,4
Centros poblados y rural disperso	4,4	14,6	-10,2
10 ciudades^^	14,3	23,4	-9,0
Otras cabeceras^	11,6	20,3	-8,7
13 ciudades y áreas metropolitanas	14,0	20,1	-6,1

Fuente: DANE (2020).

Gráfica 5 – Población desocupada según sexo

Fuente: DANE (2020).

El fenómeno de la brecha de desempleo se ha mantenido como un problema constante en el mercado laboral colombiano, profundizándose con el paso del tiempo y con la crisis económica ocasionada por el COVID-19.

Una muestra de esto es observar la senda de empleo y desempleo trazada por el DANE con diferenciación entre género, para revisar cómo no sólo ha existido desde siempre una brecha de empleo, sino cómo las políticas tienden a favorecer, aunque sea en poca medida, mayoritariamente a los hombres que a las mujeres.

Gráfica 6 – Brechas en TD y TO nacional - Trimestre Nov. – Ene. (2014-2021)

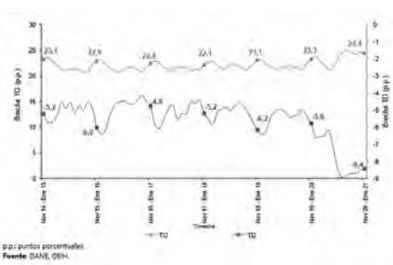

Fuente: DANE (2021).

Así las cosas, los siguientes son los puntos que se concluyen con la revisión de las brechas de género en la economía colombiana a manera general:

- ➔ ***Brecha de género en acceso al mercado laboral***: Las mujeres son la mayoría de la población en edad de trabajar, pero son menos de la mitad de la población económicamente activa. Esto es, hay más mujeres que hombres con posibilidades de trabajar, pero menos de la mitad de la población empleada o buscando trabajo es mujer.
- ➔ ***Las mujeres acceden a menos trabajos que los hombres***: Las mujeres en edad de trabajar no logran tener la misma tasa de ocupación que los hombres. Esto es, a pesar de componer la mayoría del tejido social y del mercado laboral, se emplean menos que los hombres. De igual forma, más mujeres están en búsqueda de trabajo que los hombres.
- ➔ ***La mayoría de las mujeres en edad de trabajar no están ocupadas ni buscando trabajo***: La discriminación de género y las barreras de ingreso al mercado laboral han relegado a la mayoría de las mujeres en edad de trabajar en actividades diferentes a ocupaciones productivas.
- ➔ ***Las mujeres trabajan más horas y hacen más trabajo no remunerado que los hombres***: Las mujeres, con indiferencia de si tienen o no una ocupación, realizan casi en su totalidad más horas de trabajo y trabajo no remunerado.
- ➔ ***La brecha de género se profundizó con la crisis, pero esto ya era un problema estructural anterior***: La brecha de género en tasa de ocupación y desempleo no ha sufrido un cambio favorable considerable en los últimos años. Entonces, no es la crisis la que generó la brecha; sino que ésta fue agravada por los problemas estructurales de las instituciones que perjudican a la población femenina.

4.2 Brechas de género en las empresas y micronegocios

De acuerdo con la última encuesta de micronegocios del DANE, entre enero y octubre de 2020, hay 5.3 millones de micronegocios en el país. En las 24 ciudades principales, fueron 2.5 millones. En 2019 fueron 5.9 millones de micronegocios y en las principales ciudades 2.5 millones. Esto muestra la destrucción de, al menos, 500 mil negocios por causa de la crisis económica del Covid-19.

Gráfico 7 – Comparación de los resultados de la encuesta EMICRON (2019-2020)

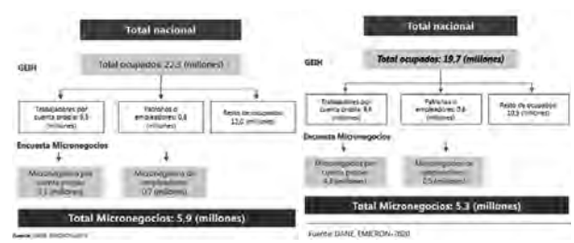

Fuente: DANE (2020).

A 2021, el 64% de los micro negocios del país son propiedad de hombres (3.4 millones), frente al 36% de mujeres (1.9 millones). Con respecto a enero-octubre de 2019, las unidades económicas con propietaria mujer se redujeron 12%; en el caso de los hombres, la disminución fue del 6.7%. Así mismo, la distribución de estos negocios se dio de manera muy desigual.

Gráfico 8 – Ubicación de los micronegocios según el sexo de la persona propietaria

Fuente: DANE (2019).

Aunado a lo anterior, en el 2019, las razones por las cuales las mujeres crean micronegocios en el país es diferente. La mayoría de las mujeres lo crea porque no tiene alternativas de otros ingresos o porque lo identificó como oportunidad de negocio. Sin embargo, una mayor proporción de mujeres que hombres lo hace para complementar los ingresos familiares o mejorar los ingresos.

Gráfico 9 – Distribución de micronegocios por motivo de creación, desagregado por género

Distribución de micronegocios según motivo principal para la creación o constitución del negocio, según sexo de la persona propietaria
Total nacional
2019
Encuesta de micronegocios – EMICRON

	Total	Hombres	Mujeres
No tiene otra alternativa de ingresos	34,8	36,0	32,9
Lo identificó como una oportunidad de negocio en el mercado	28,8	29,1	28,3
Por tradición familiar o lo heredó	12,3	15,5	7,0
Para complementar el ingreso familiar o mejorar el ingreso	10,7	5,5	19,2
Para ejercer su oficio, carrera o profesión	10,2	10,8	9,4
No tenía la experiencia requerida, la escolaridad o capacitación para un empleo	1,9	2,2	1,6
Otro (1)	1,3	1,0	1,7

Fuente: DANE (2019).

La longevidad de las empresas también tiene un fuerte diferencial de género. La mayoría de empresas que duran entre 1 – 5 años son de mujeres. La mayoría de empresas que superan ese lapso son propiedad de hombres. Así mismo, el promedio de ventas mensuales en los negocios de hombres es mayor que el de las mujeres.

Gráfico 10 – Tiempo de funcionamiento y ventas promedios de los micronegocios por género

Fuente: DANE (2019).

Así mismo, en el sector manufacturero, la mayoría de las empresas del sector manufacturero son hombres. De la encuesta de Desarrollo e Innovación Tecnológica, de las empresas encuestadas, solo el 21.4% de las empresas son gerenciadas por mujeres; mientras que los hombres gerencian hasta el 78.6% de las empresas del sector.

Gráfica 11 – Gerencia de micronegocios en el sector manufacturero

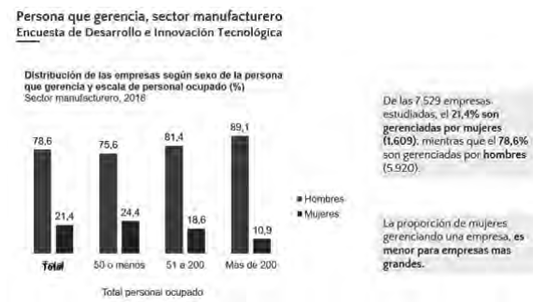

Fuente: DANE (2019).

Así las cosas, se sostienen entonces como conclusiones de las brechas en las empresas y los micronegocios las siguientes:

- ➔ ***La crisis ocasionada por el COVID-19 tuvo un impacto grave en los micronegocios***: Antes de la pandemia, se contabilizaban 5.9 millones de micronegocios. Con ocasión de las medidas de orden público, se estima una pérdida de 500 mil negocios.
- ➔ ***La mayoría de los micronegocios son propiedad de hombres, pero se ubican en locaciones diferentes***: Las mujeres tienen menor proporción de micronegocios, pero en su mayoría tienen su actividad productiva en su hogar o realizan sus actividades puerta a puerta.
- ➔ ***Las mujeres crean micronegocios para subsistir o complementar los gastos del hogar***: La mayoría de mujeres inicia una actividad productiva por cuenta propia porque las opciones del mercado laboral le están cerradas o como forma de complementar su trabajo no remunerado.
- ➔ ***Los micronegocios de las mujeres tienen menor permanencia en el tiempo***: Los negocios longevos (más de 5 años) son en su mayoría propiedad de hombres. Esto puede explicarse por falta de acceso a oportunidades laborales y a formación en labores relacionadas.

4.3 Las mujeres en las empresas registradas y diagnóstico del marco institucional actual

De acuerdo con el último informe de Confecámaras sobre el Registro Único Empresarial (RUES), por una parte, durante el 2020, se crearon 278.302 empresas: 209.449 personas naturales -comerciantes- (75.2%) y 68.853 sociedades (24.7%). Las personas naturales registradas como comerciantes fueron en su mayoría mujeres: 106.816 (51%). Por otra parte, del total de las 1'503.363 empresas, 1'046.418 fueron personas naturales (69.6%) y 456.945 fueron sociedades (30.3%). Las personas naturales comerciantes fueron en su mayoría, de igual forma, mujeres: 533.673 (51%). Con todo, no todas las empresas fueron generadoras de empleo.

De las empresas que generan empleo en el país, 409.857 (45,8%) de las empresas tienen al menos una mujer dentro de su planta de personal. Así mismo, de estas empresas, solo 122.888 (13.7%) tienen al menos una mujer en cargos directivos. Así mismo, las mujeres no tienen una participación suficiente en el capital para poder tomar decisiones mayoritarias. Esto se ve en que el 86% de las sociedades, las mujeres tienen una participación en el capital baja (menor a 49%) para tomar decisiones. Finalmente, la mayoría de las empresas, salvo las microempresas, contratan al menos una mujer (74-86%).

A pesar de lo anterior, las cifras sectoriales muestran más las brechas de género en la constitución de las empresas. Del total de las personas naturales que generan empleo, según la Descripción de actividades económicas (CIIU), solo los sectores (P) de educación y (Q) de atención en salud tienen la mayoría de sus empresas con al menos una mujer en su planta de personal. Todos los demás sectores, en su mayoría, no cuentan con personas naturales como mujeres.

Del total de sociedades que generaron empleo en el país, la mayoría de las empresas de todos los sectores cuentan con una mujer en su planta de personal. Sin embargo, para las actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales (U), solo un 17% tiene mujeres.

Gráfica 12 – Sociedades que generan empleo que contratan al menos una mujer

Fuente: Confecámaras (2021).

De las sociedades en las que las mujeres tienen una participación baja en el capital para la toma de decisiones (menor a 49%), entre el 40% y el 60% de las empresas de todos los sectores no contratan mujeres.

Por tamaño empresarial, alrededor de las microempresas de la mayoría de los sectores contratan por lo menos una mujer (40%-80%). Más del 50% de las empresas de todos los sectores tienen por lo menos una mujer (salvo el sector U); y la mayoría de las empresas medianas y grandes de las empresas de todos los sectores contratan al menos una mujer.

Se destacan los sectores de información y comunicaciones, educación y otras actividades de servicios. Con todo, la mayoría de las empresas de todos los sectores, no tienen mujeres en cargos directivos (82% ~ 97% no tienen mujeres).

De acuerdo con el Informe Aequales: Ranking Par 2020[8], solo el 8% de las mujeres ocupan cargos de gestión. Solo 21% de las empresas cuentan con una mujer en su máximo cargo directivo. Además, el 21% de las empresas cuentan con una mujer en su máximo cargo directivo. Las mujeres ganan en promedio 25% menos que los hombres.

En Colombia, particularmente el 26% de las empresas tienen a una mujer como máxima autoridad en la empresa. Esto es por encima de la región (23.9%) pero inferior a México (29.4%). El rango de caída en el empleo por causa del COVID-19 varía en función del género. Para los hombres fue del 3% al 34%; por el contrario, para las mujeres fue del 7% al 43%.

De acuerdo con Aequales, la equidad de género se alcanza en el cuarto nivel antes de llegar a niveles directivos. Esto da fe de problemas estructurales que hay que

superar (como la segregación vertical). Colombia es el único país que se muestra paritario en casi todos los niveles superando 40% de mujeres en todos los niveles excepto en la junta directiva donde la brecha sigue siendo bastante significativa. Así, el 49.3% de las empresas colombianas tienen políticas contra el acoso sexual. Esto es mejor que el promedio de la región, menor que en Perú y en México.

Por otro lado, de acuerdo con el Reporte GEM 2019, 60.5% de los colombianos consideró la posibilidad de ser empresario como una alternativa de ocupación. En el 2016, 53% de la población expresó su intención de crear empresa dentro de los tres años siguientes a la encuesta. Con todo, solo el 15% de los emprendedores hace realidad el proyecto de crear empresa.

La Ley 590 de 2000 tiene por objeto promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional y la integración entre sectores económicos. En seguida, la Ley 789 de 2000 define normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo, además de crear el "Fondo Emprender".

La ley 1014 de 2006, sobre el fomento a la cultura del emprendimiento, establece el marco institucional para fomentar y desarrollar la cultura del emprendimiento y la creación de empresas. Para ello, se crea la Red Nacional para el Emprendimiento (RNE) que tiene por objeto: (i) establecer políticas y directrices orientadas al fomento de la cultura para el emprendimiento, (ii) formular un plan estratégico nacional para el desarrollo integral de la cultura para el emprendimiento, (iii) conformar mesas de trabajo, (iv) ser articuladora de organizaciones que apoyan acciones de emprendimientos innovadores y generadores de empleo en el país, y (v) desarrollar acciones conjuntas entre diversas organizaciones que permitan aprovechar sinergias y potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos empresariales. Esto también crea las Redes Regionales de emprendimiento (RRE) para mejorar la articulación entre los actores a nivel regional y con las entidades del gobierno nacional.

El Decreto 4463 de 2006 reglamenta la Ley 1014 de 2006, el Decreto 2175 de 2007 regula la administración y gestión de las carteras colectivas, el Decreto 525 de 2009 reglamenta parcialmente la Ley 590 de 2000. De acuerdo con el Decreto 1192 de 2009, la Red Nacional de Emprendimiento (RNE) aprobó en el 2010 la Política Nacional de Emprendimiento.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Pacto por Colombia: Pacto por la Equidad, Pacto Nacional por el Emprendimiento, se refiere directamente al "proceso emprendedor" en Colombia. Así mismo, el CONPES 3866 de 2016 y el CONPES 3956 de 2019 comprenden la Política Nacional de Desarrollo Productivo y la Política Nacional de Formalización Empresarial.

La Ley 2069 de 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia, definió medidas de:

- Reducción de cargas y trámites para los emprendedores y mipymes del país.
- Enfoque especial en emprendedores y micro negocios de las poblaciones más vulnerables.
- Promoción de oportunidades para los emprendedores y las Mipymes en el mercado de compras públicas.
- Crecimiento y llegada de más actores al ecosistema de inversión y financiación, con énfasis en el emprendimiento, con mejores condiciones que faciliten el acceso a estos instrumentos.
- Fortalecimiento institucional para la focalización de esfuerzos, optimizar la gestión de recursos e incentivar una visión integral del desarrollo productivo.
- Apropiación del emprendimiento y la cultura emprendedora en la juventud colombiana a través de colegios y las instituciones de educación superior.

Entre estas medidas, se definió un mecanismo exploratorio de regulación para modelos de negocio innovadores en industrias reguladas (sandbox regulatorio). Estos marcos regulatorios contarán con mecanismos que permitan integrar los resultados y experiencias obtenidas a partir del proceso exploratorio entre los sectores.

El artículo 46 unifica en iNNpulsa Colombia las fuentes del emprendimiento y del desarrollo empresarial. Así mismo, en conjunto con las entidades del gobierno nacional, establecerán las respectivas definiciones sobre emprendimiento y sus diferentes características y tipos así como los lineamientos que deberán tener en cuenta para establecer la oferta institucional y apoyos que se brinden a emprendedores desde el Gobierno Nacional. Con todo, el Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020, denominado "Fondo Mujer Emprende", quedó como patrimonio derivado de iNNpulsa Colombia.

Esta Ley comprensiva del emprendimiento comprende disposiciones sobre i) la participación de mujeres rurales en emprendimientos, se establecen criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas -relegando la definición de emprendimiento y empresas de mujeres al gobierno nacional-, priorización de los emprendimientos femeninos en el sector agropecuario, la integración del "Fondo Mujer Emprende", priorización en el otorgamiento de capital semilla en la formación deportiva de mujeres, y la inclusión de criterios con enfoque diferencial para mujeres cabeza de familia en los estudios de políticas y programas dirigidos a las mipymes.

Sin embargo, a pesar de estas medidas diferenciales, los proyectos a nivel nacional y territorial no comprenden la participación de género en la mayoría de proyectos de fomento al desarrollo empresarial, de promoción del emprendimiento y de formación. La creación del Patrimonio Autónomo "Mujer Emprende" es un paso en el reconocimiento de las necesidades de género dentro del tejido empresarial, pero conserva una lógica de separación de las mujeres de los programas generales del emprendimiento.

5. FUNDAMENTOS LEGISLATIVOS

Las normas que soportan jurídicamente el presente proyecto de ley, muchas de ellas ya citadas y mencionadas en la explicación del problema a resolver y de las medidas específicas que se plantean, se encuentran todas alrededor del sistema de reducción de brechas para la mujer en el tejido empresarial y sector comercio. En primer lugar, habiendo suficiente ilustración sobre la iniciativa y autonomía legislativa del Congreso incluida en la Constitución Política y en la Ley 5 para modificar asuntos del ordenamiento jurídico del país por medio de ley ordinaria ante la modificación de la ley de emprendimiento y otras iniciativas; se presentan algunas de las principales normas que enmarcan la presente discusión:

- Ley de Emprendimiento (Ley 2069 de 2020).
- Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo (Decreto 1074 de 2015).
- Decreto Ley 810 de 2020 que consolida el Fondo Mujer Emprende.

5.1 Conflicto de intereses

En virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5, se deja establecido que el presente proyecto de ley no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas. Lo anterior como regla general, por lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

5.2 Impacto fiscal

De igual forma, en cumplimiento de la Ley 5 para la revisión del presente proyecto de ley, se deja establecido mediante esta ponencia que este proyecto no genera impacto fiscal en tanto las medidas propuestas no alteran el recaudo económico de la Nación.

6. ESTUDIO DE PONENCIA Y CONCEPTOS

Durante la realización de la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 562 de 2021C, idéntico en su contenido al presente Proyecto 065 de 2021C, se surtieron varias reuniones con el propósito de obtener una justificación suficiente para el presente proyecto. A continuación se presentan los conceptos allegados desde la radicación de la ponencia del Proyecto 562 de 2021C sobre el articulado del mismo, así como los resultados de la audiencia pública efectuada.

6.1 Conceptos emitidos por entidades

- Concepto de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer

Manifiesta que la Consejería, en sus funciones legales según el Decreto 1784 de 2019, tiene como principal propósito asistir al Presidente de la República y a la Vicepresidencia de la República en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos destinados a promover la igualdad de género. Aducen por tanto que no tienen competencia legal para pronunciarse y emitir conceptos sobre proyectos de ley. No obstante, emiten algunas consideraciones:

- Se recomienda que se establezcan cuotas explícitas de porcentajes y si se va a aplicar alguna gradualidad de las mismas.
- En cuanto al artículo 7, parágrafo segundo, manifiestan que ya tienen un proceso elaborado de definición de emprendimientos de mujer; por lo que se sugiere alinear este articulado con la definición que ya se ha venido trabajando.

- Concepto de ONU Mujeres

Naciones Unidas manifiesta que saludan y celebran en general iniciativas que estén encaminadas al avance de los derechos de la mujer; así como de señalar que este tipo de medidas que busquen avanzar en el empoderamiento económico de las mujeres son necesarias. No obstante, se abstienen de emitir concepto para no intervenir en la discusión del proyecto.

- Concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

A modo general, manifiestan que la iniciativa legislativa garantiza la participación de las mujeres en espacios que propendan por el desarrollo empresarial y el emprendimiento; por lo que apoyan y dan concepto positivo al proyecto. A modo de sugerencia, plantean los siguientes comentarios:

- Ajustar en el artículo 1 para que la expresión "fomentará" se cambie por "fomentar".
- Ajustar la redacción del artículo 2 para dar prelación a las competencias de las entidades organizadoras de la política.
- Sugieren que sea la ley la que señale los principios y criterios guía que serán usados para la definición de la participación.
- Hacer obligatoria la inclusión de participación de mujeres en programas del Sistema a nivel territorial, cambiando la palabra "podrán" por "deberán".
- Sugieren definir cuál es la cuota o porcentaje de participación mínimo que se organizará para cada programa.

- Concepto del Ministerio de Tecnologías

El Ministerio hace una explicación de las iniciativas que ha realizado en torno a los procesos de apropiación de las TIC, dando énfasis en las cifras de inclusión de la mujer. Presenta comentarios sobre el articulado en los siguientes puntos principales:

- Ajustar el articulado en tanto el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación no está a cargo de la articulación de programas para el fomento sino de la agenda de innovación y política pública respectiva como instancia de coordinación.
- Solicitar que sea el Gobierno Nacional quien defina los criterios de participación mínima obligatoria de mujeres.
- Disponer del artículo original relativo a la definición de emprendimiento mujer.

- Concepto del Ministerio de Educación

El Ministerio hace mención a los asuntos legales relativos a su competencia y en especial al tema de la formación en carreras STEM buscando cubrir eventuales vacíos jurídicos. Presenta una modificación sugerida al artículo 3, incluyendo un parágrafo que permita, en el marco de su autonomía, a las instituciones de educación superior el incluir porcentajes de participación de la mujer en dichas carreras.

6.2 Audiencia pública y aportes

El día 19 de mayo de 2021 se efectuó un evento a modo de audiencia pública convocado por los ponentes en el cual se obtuvo la participación de diversas entidades, organizaciones, asociaciones e investigadores en materia de equidad para la mujer bajo lo cual se recibieron aportes valiosos y se tuvieron en cuenta para el estudio del articulado propuesto. En resumen, los aportes son los siguientes:

Ministerio TIC (Viceministro Dr. Germán Rueda)

- El Viceministro inicia mencionando que desde el Ministerio apoyan el desarrollo del emprendimiento y que tienen programas enfocados para mujeres, por lo cual procede a exponerlos. Enuncia logros que ha tenido el Ministerio. Para 2019, manifiesta que la alianza TIC arrojó que 274 mil personas hacen parte del sector TIC, del cual 43% son mujeres. Identifican brechas que existen, para lo cual organizaron un estudio que profundiza en el análisis de dichas brechas. Manifiesta que, de cara a la demanda de los perfiles en el sector TIC y las brechas que están en los programas educativos, se encontró que hay dificultades de colocación por parte de los cazatalentos en carreras de alta demanda como lo son los profesionales desarrolladores o gerentes de proyectos.
- Manifiestan que tienen una iniciativa en curso llamada Misión TIC 2022, orientada en las habilidades de programación abierta a colombianos de todas las regiones. En la convocatoria del 2020 tuvieron 128 mil aspirantes de los cuales casi 39 mil (1 de cada 3) eran mujeres, lo que según ellos demuestra que hay una necesidad de fomentar el desarrollo, interés y participación de las mujeres en estas áreas. Esta misión continúa este año con 54 mil personas inscritas, de las cuales 16.300 son mujeres (de nuevo, 1 de cada 3 aproximadamente).
- Manifiesta que también tienen la estrategia Niñas en TIC para fomentar habilidades desde temprana edad. Tienen, de igual forma, otra iniciativa llamada "porTIC, Mujer", que consiste entre otras cosas en varios cursos virtuales para cerrar la brecha digital. Mencionan el programa de mujeres líderes de transformación digital que consiste en cursos para manejo de redes sociales, habilidades de negociación y gestión para las habilidades blandas; y la gestión de iniciativas como APPS.CO.
- Manifiesta acompañar el proyecto y apoyarlo pues lo ven alineado con la ley de emprendimiento; quedan a disposición de las sugerencias que realice iNNpulsa al respecto. En igual sentido, plantean como sugerencia hacer una mención a no incluir el Sistema Nacional de Competitividad y dar mayor flexibilidad en permitir el desarrollo de los efectos o permitir una amplitud general de la política.

iNNpulsa Colombia (Dra. Lina Larrota)

- Manifiestan estar convencidos de que trabajar por el emprendimiento es una labor importante y necesaria con manera consciente bajo la lógica de entender los retos y brechas a los cuales se enfrentan. Hablan de dos grandes retos: i) los emprendimientos de mujeres tienen mayores dificultades para sobrevivir y ii) las mujeres no están presentes en los sectores de estudio de tecnologías. Con relación al proyecto, manifiestan que se alinea con la ley de emprendimiento bajo la tarea de elaborar definiciones y políticas enmarcadas en emprendimiento femenino (bajo lo cual ya tienen un decreto proyectado). Dicen que acompañan el proyecto y que, a modo de sugerencia, más que diseñar un porcentaje o número obligatorio, se debe motivar a las instituciones a que piensen en el emprendimiento femenino de una manera especial, identificando cada brecha y que de esta forma se apunte a reducir dicha brecha.

Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (Dra. Luisa Vergel)

- Manifiesta que las mujeres son el centro de la reactivación económica. Se deben propender por promover el emprendimiento de manera general y sostenida en el tiempo para niveles mayores de desarrollo económico. Informan que desde la Consejería están convencidas de que las empresas lideradas por mujeres atraerán al país componentes de innovación y competitividad, así como empleos de mayor calidad. Citan estudios que ratifican el impacto de las mujeres en la economía, por ejemplo; y hacen énfasis en la necesidad de construir habilidades blandas y duras (o socioemocionales) que aporten a estos objetivos. Acompañan el proyecto de ley, y a modo de sugerencia plantean revisar que la participación mínima de mujeres corresponda a las brechas identificadas por cada programa.

ACOPI Valle (Dra. Yitcy Becerra)

- Desde la Asociación Colombiana de Mipymes mencionan que, para sumar al proyecto, hay que estar de acuerdo en definir las instituciones y entidades que harían parte de esas definiciones de esos porcentajes obligatorios; por lo cual sugiere incluir al Ministerio de Educación. En este sentido, para permitir la incursión de mujeres en programas STEM, sería clave su participación, pues sería organizar un hilo conductor desde la Universidad hasta estos programas. Proponen finalmente incluir al Consejo Directivo del SENA para incluir en el diagnóstico el % de mujeres que acceden al fondo emprender. Acompañan la iniciativa legislativa.

Fundación WWB Colombia (Drs. Esneyder Cortés y Johanna Urrutia)

- La Fundación WWB Colombia es una fundación del Valle con aproximadamente 40 años de experiencia alrededor del trabajo para apoyar a las mujeres con vulnerabilidad socioeconómica. Desde la Fundación ven pertinente el proyecto, pues creen que es un esfuerzo importante en cerrar esa brecha a la que se encuentran tradicionalmente las mujeres emprendedoras. Como idea adicional, recomiendan dar énfasis en el proyecto a las acciones de acceso a los programas de fomento de la mujer emprendedora. En igual sentido, instan a las organizaciones a seguir dando pasos para cerrar la brecha. También mencionan que el porcentaje mínimo de mujeres debe ser visto desde la óptica no de cuota sin justificación sino que en cada uno de los programas haya una argumentación detrás que permita establecer indicadores de resultado en participación mínima de mujeres.. Sugieren establecer estas medidas de revisión de cuotas para el territorio, pues argumentan que en las comunidades las brechas son más profundas.

MET Community (Dra. Yanire Braña)

- MET Community es una organización pionera en el estudio y la reducción de brechas. Manifiestan que el artículo cuarto del proyecto de ley, sobre participación femenina en el Sistema Nacional de Competitividad (participación territorial) es muy importante y merece más fuerza. Esto, pues en la experiencia de MET Community dentro de este Sistema sólo se han constituido cinco comités, en los cuales ninguno hace alusión al enfoque de género o si quiera a la palabra mujer. En suma, en el Sistema señalan que no han incluido organizaciones o comunidades de mujeres. En este sentido, y bajo la consigna de que las crisis afectan según ellos siete veces más a las mujeres, apoyan el proyecto.

Confecámaras (Dr. Julián Domínguez)

- Desde Confecámaras aportan al concepto de liderazgo femenino como uno que tiene una condición espcífica de que no puede ser motivo de marginalidad de discriminación pasiva sino del aprovechamiento de una condición que agregaría inmenso valor a la sociedad. Parten de la base de que la sociedad no ha reconocido esta condición transformadora, por lo cual manifiestan que se hace indispensable organizar reglas de juego para fortalecer dicha problemática. Acompañan la iniciativa legislativa.

Maribel Castillo (Investigadora Universidad Pontificia Javeriana)

- Manifiesta que la formación para el empleo de las mujeres es fundamental. Esto, pues hay considera que las mujeres requieren formación y cadenas articuladas con la academia además de los programas. Bajo la idea de que para las mujeres emprender no es igual, sugiere que hay que conectar el proyecto de ley con esta problemática e incluir, por ejemplo, al Ministerio de Educación, en las entidades que asesoren la definición de criterios e identificación de brechas en los programas de formación STEM y contrarrestar el problema de las mujeres "ninis". Finalmente, sugiere que se deben definir cuotas directas, pues es necesario según la evidencia. Acompaña el proyecto.

H.R. Jennifer Kristin Arias Falla (Representante a la Cámara)

- Celebra la iniciativa de este tipo de proyectos y manifiesta su acompañamiento positivo en los debates del proyecto. A modo de sugerencia, menciona revisar que los bancos de segundo piso puedan organizar líneas especiales para mujeres con cubrimiento del Fondo Nacional de Garantías; así como plantear programas exclusivos para mujeres.

H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez (Representante a la Cámara)

- Apoya la iniciativa en tanto suministra herramientas nuevas para las mujeres. Considera que el diagnóstico dado en los informes y en el evento está para fortalecer el proyecto de ley. Hace énfasis en un informe que presentó el Boston Consulting Group, que concluyó que las mujeres son el eje de reactivación económica tras la pandemia. Por ejemplo, pese a recibir menor inversión o apoyo, se genera más renta y movilización más recursos en este tipo de emprendimientos. En suma, el retorno de inversión es del 35% mayor al promedio, situación que se debe a la gerencia y motivación que tiene la mujer de emprender.
- A modo de sugerencia, menciona revisar cómo mejorar en el proyecto el impulso de las pequeñas emprendedoras. Fortalecer las Mipymes de las mujeres y emprendimientos en proceso de formalización.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Tomadas todas las recomendaciones efectuadas en los conceptos y en la audiencia pública, que sirvieron de base para modificar el texto original del proyecto de ley 562 de 2021C publicado en la gaceta 529 de 2021C; se hicieron las modificaciones respectivas para consolidar un articulado sólido que responda a las recomendaciones de los actores que conocen la materia. Sumado a esto, se realizan las siguientes modificaciones al texto original actual, del proyecto de ley 065 de 2021C, para continuar fortaleciendo el mismo:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	OBSERVACIÓN
TÍTULO: "Por medio del cual se fomenta ~~el desarrollo empresarial, emprendimiento y formación de la mujer~~"	*TÍTULO: "Por medio de **la** cual se fomenta **la inclusión y participación de las mujeres en los programas para el emprendimiento, formación y desarrollo empresarial**"*	Se modifica el título por sugerencia de la H.R. Nidia Marcela Osorio para mayor claridad del proyecto
Artículo 1°. Objeto - La presente Ley tiene por objeto disminuir la brecha de género en el país al garantizar la obligación de participación mínima de la mujer en los proyectos, programas, instrumentos, fondos y recursos dirigidos al fomento del desarrollo empresarial, emprendimiento, innovación y formación de las personas; que son organizados por las entidades del orden nacional y del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación. Esta ley tiene por igual objeto fomentar la vinculación de la mujer a los programas de formación en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas) organizados por las entidades nacionales, sectores administrativos e instituciones de educación superior en el marco de su autonomía.	**Artículo 1°. Objeto** - La presente Ley tiene por objeto disminuir la brecha de género en el país al garantizar la obligación de participación mínima de la mujer en los proyectos, programas, instrumentos, fondos y recursos dirigidos al fomento del desarrollo empresarial, emprendimiento, innovación y formación de las personas; que son organizados por las entidades del orden nacional y del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación. Esta ley tiene por igual objeto fomentar la vinculación de la mujer a los programas de formación en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas) organizados por las entidades nacionales, sectores administrativos e instituciones de educación superior en el marco de su autonomía.	El artículo permanece igual.

Artículo 2°. Criterios para determinar la participación obligatoria de mujeres - La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, en articulación con el Ministerio de Comercio, iNNpulsa Colombia y el Ministerio de Tecnologías; elaborará en los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley un documento de política que trace los principios, criterios, procedimientos de diagnóstico e indicadores de verificación y seguimiento que orientarán la identificación de brechas de género y las asignaciones del porcentaje mínimo obligatorio de mujeres a cumplir en cada programa de fomento al desarrollo empresarial, emprendimiento, innovación y formación. Este documento será usado por las demás entidades del orden nacional y territorial convocantes para cumplir con la obligación de definir el porcentaje mínimo de participación de mujeres en las particularidades de sus programas y mitigar la brecha identificada en el mismo. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, en concordancia con sus competencias legales, prestará asesoría y socializará a las entidades del orden nacional y territorial para la puesta en marcha de la definición del porcentaje de participación obligatoria de mujeres según las particularidades de cada programa en los términos a los que se refiere esta ley. Asimismo, dará asesoría a las instancias pertinentes del Sistema Nacional de Competitividad e	**Artículo 2°. Criterios para determinar la participación obligatoria de mujeres** - La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, en articulación con el Ministerio de Comercio, iNNpulsa Colombia y el Ministerio de Tecnologías; elaborará en los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley un documento de política que trace los principios, criterios, procedimientos de diagnóstico e indicadores de verificación y seguimiento que orientarán la identificación de brechas de género y las asignaciones del porcentaje mínimo obligatorio de mujeres a cumplir en cada programa de fomento al desarrollo empresarial, emprendimiento, innovación y formación. Este documento será usado por las demás entidades del orden nacional y territorial convocantes para cumplir con la obligación de definir el porcentaje mínimo de participación de mujeres en las particularidades de sus programas y mitigar la brecha identificada en el mismo. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, en concordancia con sus competencias legales, prestará asesoría y socializará a las entidades del orden nacional y territorial para la puesta en marcha de la definición del porcentaje de participación obligatoria de mujeres según las particularidades de cada programa en los términos a los que se refiere esta ley. Asimismo, dará asesoría a las instancias pertinentes del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación para la aplicación del enfoque de género en los términos de esta ley dentro de las diferentes políticas de competitividad e innovación en el país.	El artículo permanece igual.
Innovación para la aplicación del enfoque de género en los términos de esta ley dentro de las diferentes políticas de competitividad e innovación en el país.		
Artículo 3°. Participación de la mujer en los programas de formación del Estado - Todos los programas de formación al emprendimiento e innovación empresarial, así como de formación en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas) organizados por entidades públicas, comprenderán en los mismos términos de la presente ley un porcentaje mínimo de participación de la mujer justificada bajo los criterios establecidos en el documento de política expuesto en el artículo segundo. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior podrán definir una cuota mínima de participación de la mujer en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas).	**Artículo 3°. Participación de la mujer en los programas de formación del Estado -** Todos los programas de formación al emprendimiento e innovación empresarial, así como de formación en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas) organizados por entidades públicas, comprenderán en los mismos términos de la presente ley un porcentaje mínimo de participación de la mujer justificada bajo los criterios establecidos en el documento de política expuesto en el artículo segundo. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior podrán definir una cuota mínima de participación de la mujer en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas).	El artículo permanece igual.
Artículo 4°. Participación obligatoria de mujeres en los programas e instrumentos para el emprendimiento y desarrollo empresarial a nivel nacional - Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así: ***Artículo 47A Participación obligatoria de mujeres en el nivel nacional -*** *Todos los programas, proyectos, instrumentos y convocatorias de fondos y patrimonios para el emprendimiento y*	**Artículo 4°. Participación obligatoria de mujeres en los programas e instrumentos para el emprendimiento y desarrollo empresarial a nivel nacional** - Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así: ***Artículo 47A Participación obligatoria de mujeres en el nivel nacional -*** *Todos los programas, proyectos, instrumentos y convocatorias de fondos y patrimonios para el emprendimiento y desarrollo empresarial en el país a los que se refiere esta ley, deberán incluir un porcentaje mínimo de*	El artículo permanece igual.
desarrollo empresarial en el país a los que se refiere esta ley, deberán incluir un porcentaje mínimo de participación obligatoria de mujeres como destinatarias del programa, proyecto instrumento, fondo y/o recurso. La asignación de este porcentaje deberá establecerlo la entidad convocante, para lo cual tendrá la obligación de, previo al lanzamiento del programa y con base en los criterios de política definidos por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer; identificar la brecha de género existente en el mismo y establecer el porcentaje mínimo de participación de la mujer que disminuya dicha brecha identificada.	*participación obligatoria de mujeres como destinatarias del programa, proyecto instrumento, fondo y/o recurso. La asignación de este porcentaje deberá establecerlo la entidad convocante, para lo cual tendrá la obligación de, previo al lanzamiento del programa y con base en los criterios de política definidos por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer; identificar la brecha de género existente en el mismo y establecer el porcentaje mínimo de participación de la mujer que disminuya dicha brecha identificada.*	
Artículo 5°. Participación obligatoria de mujeres en el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) a nivel territorial - Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así: ***Artículo 47B Participación obligatoria de mujeres en el nivel territorial -*** *Los programas, planes, proyectos, instrumentos y convocatorias de fondos y patrimonios territoriales relativos al emprendimiento, desarrollo empresarial, innovación y formación de las entidades que hacen parte de las instancias regionales del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI), y en general de las entidades territoriales; deberán contar con una porcentaje mínimo de participación de la mujer justificado bajo el documento de política en*	**Artículo 5°. Participación obligatoria de mujeres en el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) a nivel territorial** - Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así: ***Artículo 47B Participación obligatoria de mujeres en el nivel territorial -*** *Los programas, planes, proyectos, instrumentos y convocatorias de fondos y patrimonios territoriales relativos al emprendimiento, desarrollo empresarial, innovación y formación de las entidades que hacen parte de las instancias regionales del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI), y en general de las entidades territoriales; deberán contar con una porcentaje mínimo de participación de la mujer justificado bajo el documento de política en los términos del artículo 47A de la presente ley.*	El artículo permanece igual.
los términos del artículo 47A de la presente ley.		
Artículo nuevo.	**Artículo 6°. Inclusión laboral** – En concordancia con lo establecido en la ley 2069 de 2020, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, del Ministerio del Trabajo y Ministerio de Comercio, fijará y reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses una serie de incentivos económicos escalonados cuyo fin sea promover la inclusión laboral de las mujeres para que éstas entren en las nóminas y cargos directivos de las empresas. Dichos incentivos tendrán en cuenta las recomendaciones y medidas establecidas desde el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Se adiciona un nuevo artículo que busca fomentar la inclusión laboral según recomendación de los ponentes.
Artículo ~~6°.~~ Informe de resultados - La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, las veedurías ciudadanas y en general las organizaciones de la sociedad civil podrán requerir periódicamente a las entidades ejecutoras de los programas a los que se refiere esta ley, informes destaquen y expongan el cumplimiento de las obligaciones expresadas en esta ley.	**Artículo 7°. Informe de resultados -** La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer **del Congreso de la República**, las veedurías ciudadanas y, en general, las organizaciones de la sociedad civil podrán requerir periódicamente a las entidades ejecutoras de los programas a los que se refiere esta ley, informes **que** destaquen y expongan el cumplimiento de las obligaciones expresadas en esta ley.	Se corrige numeración y se da la aclaración de que es la Comisión perteneciente al Congreso de la República..
Artículo ~~7°.~~ Emprendimiento de mujeres - La presente ley tomará como definición de emprendimiento mujer la concordante con la reglamentación desarrollada por el Gobierno Nacional y la Consejería Presidencial para la Mujer en los términos del artículo 47 de la Ley 2069 de 2020.	**Artículo 8°. Emprendimiento de mujeres -** La **aplicación de la** presente ley tomará como definición de emprendimiento **de** mujer la concordante con la reglamentación desarrollada por el Gobierno Nacional y la Consejería Presidencial para la Mujer en los términos del artículo 47 de la Ley 2069 de 2020 **y del artículo 2 de la Ley 2125 de 2021**.	Se corrige numeración y se amplía el artículo para mayor claridad del mismo.
Artículo ~~8°.~~ Vigencia y derogatorias - La presente Ley rige a partir del	**Artículo 9°. Vigencia y derogatorias** - La presente Ley rige a partir del momento de su	Se corrige numeración.

momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos a Usted y a la Honorable Comisión Tercera la presente ponencia positiva para dar trámite y aprobación al primer debate del Proyecto de Ley 065 de 2021C "*Por medio del cual se fomenta el desarrollo empresarial, emprendimiento y formación de la mujer".*

De los Honorables Congresistas,

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

NIDIA MARCELA OSORIO
Representante a la Cámara
Ponente

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara
Ponente

NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley 065 de 2021

"Por medio de la cual se fomenta la inclusión y participación de las mujeres en los programas para el emprendimiento, formación y desarrollo empresarial"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto - La presente Ley tiene por objeto disminuir la brecha de género en el país al garantizar la obligación de participación mínima de la mujer en los proyectos, programas, instrumentos, fondos y recursos dirigidos al fomento del desarrollo empresarial, emprendimiento, innovación y formación de las personas; que son organizados por las entidades del orden nacional y del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación. Esta ley tiene por igual objeto fomentar la vinculación de la mujer a los programas de formación en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas) organizados por las entidades nacionales, sectores administrativos e instituciones de educación superior en el marco de su autonomía.

Artículo 2°. Criterios para determinar la participación obligatoria de mujeres - La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, en articulación con el Ministerio de Comercio, iNNpulsa Colombia y el Ministerio de Tecnologías; elaborará en los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley un documento de política que trace los principios, criterios, procedimientos de diagnóstico e indicadores de verificación y seguimiento que orientarán la identificación de brechas de género y las asignaciones del porcentaje mínimo obligatorio de mujeres a cumplir en cada programa de fomento al desarrollo empresarial, emprendimiento, innovación y formación. Este documento será usado por las demás entidades del orden nacional y territorial convocantes para cumplir con la obligación de definir el porcentaje mínimo de participación de mujeres en las particularidades de sus programas y mitigar la brecha identificada en el mismo.

La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, en concordancia con sus competencias legales, prestará asesoría y socializará a las entidades del orden nacional y territorial para la puesta en marcha de la definición del porcentaje de participación obligatoria de mujeres según las particularidades de cada programa en los términos a los que se refiere esta ley. Asimismo, dará asesoría a las instancias pertinentes del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación para la aplicación del enfoque de género en los términos de esta ley dentro de las diferentes políticas de competitividad e innovación en el país.

Artículo 3°. Participación de la mujer en los programas de formación del Estado - Todos los programas de formación al emprendimiento e innovación empresarial, así como de formación en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas) organizados por entidades públicas, comprenderán en los mismos términos de la presente ley un porcentaje mínimo de participación de la mujer justificada bajo los criterios establecidos en el documento de política expuesto en el artículo segundo.

En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior podrán definir una cuota mínima de participación de la mujer en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas).

Artículo 4°. Participación obligatoria de mujeres en los programas e instrumentos para el emprendimiento y desarrollo empresarial a nivel nacional - Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

> ***Artículo 47A Participación obligatoria de mujeres en el nivel nacional -*** *Todos los programas, proyectos, instrumentos y convocatorias de fondos y patrimonios para el emprendimiento y desarrollo empresarial en el país a los que se refiere esta ley, deberán incluir un porcentaje mínimo de participación obligatoria de mujeres como destinatarias del programa, proyecto instrumento, fondo y/o recurso. La asignación de este porcentaje deberá establecerlo la entidad convocante, para lo cual tendrá la obligación de, previo al lanzamiento del programa y con base en los criterios de política definidos por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer; identificar la brecha de género existente en el mismo y establecer el porcentaje mínimo de participación de la mujer que disminuya dicha brecha identificada.*

Artículo 5°. Participación obligatoria de mujeres en el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) a nivel territorial - Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

> ***Artículo 47B Participación obligatoria de mujeres en el nivel territorial -*** *Los programas, planes, proyectos, instrumentos y convocatorias de fondos y patrimonios territoriales relativos al emprendimiento, desarrollo empresarial, innovación y formación de las entidades que hacen parte de las instancias regionales del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI), y en general de las entidades territoriales; deberán contar con una porcentaje mínimo de participación de la mujer justificado bajo el documento de política en los términos del artículo 47A de la presente ley.*

Artículo 6°. Inclusión laboral – En concordancia con lo establecido en la ley 2069 de 2020, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, del Ministerio del Trabajo y Ministerio de Comercio, fijará y reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses una serie de incentivos económicos escalonados cuyo fin sea promover la inclusión laboral de las mujeres para que éstas entren en las nóminas y cargos directivos de las empresas. Dichos incentivos tendrán en cuenta las recomendaciones y medidas establecidas desde el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 7°. Informe de resultados - La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, las veedurías ciudadanas y en general las organizaciones de la sociedad civil podrán requerir periódicamente a las entidades ejecutoras de los programas a los que se refiere esta ley, informes que destaquen y expongan el cumplimiento de las obligaciones expresadas en esta ley.

Artículo 8°. Emprendimiento de mujeres - La aplicación de la presente ley tomará como definición de emprendimiento de mujer la concordante con la reglamentación desarrollada por el Gobierno Nacional y la Consejería Presidencial para la Mujer en los términos del artículo 47 de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 2 de la Ley 2125 de 2021.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias - La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

NIDIA MARCELA OSORIO
Representante a la Cámara
Ponente

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara
Ponente

NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1195 - Viernes, 10 de septiembre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 051 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifican los ingresos del Sistema General de Participaciones. 1

Ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Acto legislativo número 052 de 2021 Cámara, por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental. 4

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 243 de 2021 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito literario, cultural y turístico al municipio de Aracataca en el departamento del Magdalena. 8

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 054 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el internet para la vida y se dictan otras disposiciones. 11

Ponencia para primer debate al Proyecto, pliego de modificaciones y texto propuesto de ley número 065 de 2021 Cámara, por medio del cual se fomenta el desarrollo empresarial, emprendimiento y formación de la mujer. 21

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2021